



Dictamen aprobado por mayoría, recaído en el Proyecto de Ley **079/2021-CR** por el que, con texto sustitutorio, se propone la ley que modifica la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, fortaleciendo el Sistema Integrado de Protección al Consumidor.



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20161740128 soft

Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/07/2022 09:42:58-0500

COMISION DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

Señora Presidenta:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley 079/2021-CR, presentado por el grupo parlamentario Podemos Perú a iniciativa del señor congresista José Luna Gálvez, por el que se propone la ley del sostenimiento y funcionamiento de las Asociaciones de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión realizada el martes 5 de julio de 2022 se aprobó el dictamen por mayoría. Con **10 votos a favor** de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Janet Rivas Chacara; Auristela Obando Morgan; Ilich López Ureña; Silvia Monteza Facho; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre; con las abstenciones de los congresistas Lady Camones Soriano y Víctor Cutipa Ccama; La congresista Adriana Tudela Gutiérrez votó en contra.

I. SITUACION PROCESAL

Antecedentes Procedimentales de la propuesta legislativa en estudio

El Proyecto de Ley **079/2021-CR** ingresó al Área de Trámite Documentario el 26 de agosto de 2021. Fue enviado, el 2 de setiembre de 2021 a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos en calidad de única Comisión Dictaminadora.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

El Proyecto de Ley 079/2021-CR del congresista José Luna Gálvez, propone fortalecer el funcionamiento y sostenimiento de las Asociaciones de Consumidores del Perú, a través la modificación de diversos artículos de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual -INDECOPI.

El proyecto de ley cuenta con cuatro artículos. El artículo primero, propone modificar los artículos los artículos 112, 113, 131, 134 y 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

En el artículo 112 respecto a los criterios de graduación de las sanciones administrativas se consideran como circunstancias atenuantes especiales que en los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte o por reclamos de consumidores o usuarios de bienes o servicios, en general, incluyendo los efectuados por usuarios de los servicios públicos regulados, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor o usuario al ser notificado con la resolución que inicia procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse, como sanción, una amonestación si, solo por una primera vez, ante cualquier consumidor o usuario, el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias, denuncias o reclamos de usuarios de servicios referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. A excepción de las denuncias presentadas en defensa de intereses difusos o colectivos, en los demás supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de las costas del procedimiento, pero no de los costos.

En el artículo 113 se establece que en el caso que la multa aplicable sea consecuencia de denuncias o reclamaciones respecto a la provisión de bienes y servicios, en general, incluyendo los servicios públicos regulados, presentadas -por asociaciones de consumidores o por Indecopi- en defensa de intereses colectivos y/o difusos, la misma es rebajada en un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor cancele el monto de la misma, antes de la culminación del plazo para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en cuanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución.

En el artículo 131 respecto a los procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores se indica que el Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82º del Código Procesal Civil. Asimismo, las asociaciones de consumidores, debidamente reconocidas por el Indecopi, están facultadas para promover procesos en defensa de intereses colectivos y/o difusos de los consumidores, siempre que el Indecopi, en el término de seis (6) meses, contados a partir de que se encuentre habilitada para hacerlo, no haya ejercido dicha facultad.

El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El Indecopi y las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas representan a todos los consumidores afectados por los hechos en que se fundamenta el petitorio, si uno o más de aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones. En éste caso, el resultado del proceso iniciado en defensa de los intereses colectivos o intereses difusos, excluirán al usuario que hubiera manifestado -expresamente y por escrito- su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado.

Transcurrido un (1) año desde la fecha en que el Indecopi u organismo regulador respectivo cobra, de manera efectiva, la indemnización, el saldo no reclamado se destina, en primer lugar, en un 50% de dicho importe, a un fondo especial para el financiamiento de la difusión de los derechos de los consumidores y de los gastos corrientes de las asociaciones de consumidores reconocidas e inscritas en el registro especial del Indecopi.

Se indica también que las asociaciones de consumidores facultadas por el Indecopi que promueven estos procesos los efectúan mediante el mismo procedimiento, en lo que les fuera aplicable y conforme al decreto supremo que reglamenta la ejecución de los procesos judiciales por intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores, estando facultados para hacer uso del fondo a que se refiere los numerales 131.5, 156.1 y 156.5.

En el artículo 134 se establece que son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor y ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las de impulsar la participación ciudadana, a través de asociaciones de consumidores quienes, a través del Indecopi o del organismo regulador, accederán al periódico financiamiento de sus operaciones para, así, garantizar su adecuado, permanente y sostenido funcionamiento.”

Y en el artículo 156 se propone que el Indecopi y los organismos reguladores los servicios públicos que perciben el aporte por regulación establecido por el artículo 10 de la Ley 27332, deben celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores, reconocidas e inscritas en el registro especial del Indecopi. La firma del convenio de cooperación institucional permite que el Indecopi y los organismos reguladores respectivos, dispongan del fondo económico necesario para financiar el funcionamiento de las asociaciones de consumidores en la ejecución y desarrollo adecuado, permanente y sostenido de sus actividades, en exclusivo beneficio de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.

La firma del citado convenio de cooperación otorga, a las asociaciones de consumidores, el derecho para que, a su sola solicitud, éstas puedan recibir, de manera excluyente, ya del Indecopi o de alguno de los organismos reguladores a que se refiere el artículo 1 de la Ley No. 27332, el porcentaje de las aportaciones por regulación establecido por el numeral 156.5 de la presente Ley para su entrega, anual, a las asociaciones de consumidores, montos que, para éstas, tienen el carácter de recursos propios. Por tanto, éstos recursos entregados a las asociaciones de consumidores no tienen carácter tributario ni constituyen fondos públicos por provenir de los propios consumidores.

Con excepción del primer año, en el cual la correspondiente asociación de consumidores, solicitará un primer monto destinado al inicial financiamiento de sus operaciones, la aprobación del presupuesto y la correspondiente entrega de los recursos económicos a cada asociación para su uso en el año siguiente, a que se refiere el presente artículo, estará sujeto a que el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador, a quién la asociación haya solicitado fondos para financiar su funcionamiento, apruebe el Informe Anual Gestión de la respectiva asociación, dentro de los 3 primeros meses de concluido el ejercicio

anual correspondiente. En éste Informe Anual, la asociación deberá demostrar el real, y efectivo, cumplimiento del Plan Anual de Operaciones que dio sustento a la aprobación del presupuesto del año anterior, por el Indecopi o por el organismo regulador, según sea el caso.

Esto, previo Informe escrito de la Gerencia General del Indecopi o del organismo regulador, respectivo, el cual será efectuado luego de visitas, efectivamente realizadas, in situ, por el personal supervisor del Indecopi y/o del organismo regulador, a las instalaciones administrativas y/u operativas de la asociación, con el cual se debe demostrar el adecuado funcionamiento y la efectiva realización (por las asociaciones) de las actividades incluidas en el Plan Anual de Operaciones de la asociación, aprobado por el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador, respectivo, al aprobar el presupuesto anual de la asociación.

En caso que la asociación de consumidores no demuestre su correcto e idóneo accionar en virtud de lo cual, el Consejo Directivo del Indecopi u organismo regulador decida, con resolución debidamente motivada, desaprobando el Plan Anual de Gestión de dicha asociación para el año siguiente, previo los descargos de la asociación involucrada, suspenderá la entrega de nuevos fondos a dicha asociación. En ésta eventualidad, los miembros del Consejo Directivo, así como todo el personal administrativo y operativo de la asociación de consumidores involucrada, quedará impedido de, vía la conformación de una nueva asociación o vía su incorporación, a otra asociación de consumidores ya existente, acceder a este fondo de apoyo, bajo la administración del Indecopi o del organismo regulador, respectivo, por un periodo, no menor, de 10 años, luego de adoptada dicha decisión por el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador.

Los montos asignados a las asociaciones de consumidores serán utilizados para financiar la ejecución de labores de asesoría y defensa, individual y/o masiva, de los intereses colectivos y/o difusos de los consumidores y usuarios de los servicios, en general, incluyendo los de los servicios públicos regulados que, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley No. 27332, aportan para el funcionamiento de los organismos reguladores.

Estos aportes serán utilizados por las asociaciones de consumidores para financiar los gastos corrientes para su funcionamiento, así como de las actividades que realicen.

Corresponde al Indecopi y al organismo regulador respectivo, como suministrador de dichos fondos, supervisar a las asociaciones de consumidores, para garantizar que destinen los recursos recaudados por concepto de los aportes a que se refiere el artículo 156.6 de la presente Ley, para los fines señalados en el artículo 156.2 de la misma. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a aplicar las medidas y sanciones establecidas por el último párrafo del artículo 156.1, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas e interponer las acciones penales que correspondan, en los casos que correspondan y que se encuentren debidamente sustentados.

Los requisitos para la entrega de los fondos y para la supervisión de su uso, por las asociaciones de consumidores, son aprobados mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su condición de Organismo al cual

están adscritas el Indecopi y los organismos reguladores, tratando de no trastocar el objetivo que se pretende conseguir el cual es que los consumidores y usuarios cuenten con organizaciones de la sociedad civil que defiendan, de manera técnica, eficiente y profesional, sus intereses económicos para, así, disminuir la asimetría existente en su relación de consumo con los proveedores de bienes y servicios.

Las asociaciones de consumidores debidamente inscritas en el registro especial del Indecopi, accederán a fondos económicos destinados al financiamiento de su funcionamiento, así como la ejecución de sus actividades. Dichos fondos están constituidos por un diez por ciento (10%) de los saldos de balance del año anterior, por concepto de los aportes por regulación establecidos por el artículo 10 de la Ley No. 27332.

Los fondos a ser entregados a las asociaciones de consumidores constituyen recursos propios y serán usados en la defensa, individual y/o colectiva, de los derechos económicos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en general, y de los servicios públicos regulados, en particular.

Asimismo, el presupuesto anual de cada asociación de consumidores será presentado, al Indecopi o al organismo regulador respectivo, como máximo, el 31 de octubre de cada año calendario y, el mismo, será aprobado, por el Consejo Directivo de dicha Entidad, como máximo, el 30 de noviembre del año anterior, a su ejecución.

El presupuesto anual aprobado de cada asociación de consumidores será depositado, por el Indecopi y/o el organismo regulador respectivo, en la cuenta bancaria de cada asociación de consumidores, como máximo, el 15 de diciembre del año anterior al del presupuesto solicitado por la asociación.

En un ejercicio anual, cada asociación de consumidores no podrá percibir fondos, de manera simultánea, de más de un organismo regulador o del Indecopi. En caso se detecte que, para un mismo año presupuestal, la asociación de consumidores solicitó, por escrito, al Indecopi y, además, a otro organismo regulador, fondos para su funcionamiento, se sancionará a la citada asociación con su exclusión del registro de asociaciones de consumidores del Indecopi, por el plazo de 10 años.

El Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) del Ministerio de Justicia procederá a efectuar las acciones administrativas y legales que sean necesarias para transferir bienes, vehículos y equipos para el funcionamiento administrativo u operativo de las asociaciones de consumidores que funcionan a nivel nacional, según los criterios establecidos en el reglamento.

El artículo segundo propone modificar los artículos 1, 6, 9-A y 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos

En el artículo 1 se considera que la Ley es de aplicación al Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería (OSINERGMIN), Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso

Público (OSITRAN), Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); y el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

En el artículo 6 se establece que el Consejo Directivo como órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador estará integrado por cinco (5) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

El Consejo Directivo estará conformado por un miembro a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, quién lo presidirá, un miembro en representación de las Asociaciones de Consumidores, un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada, un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; y, un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual.

El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente. Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores podrán ser removidos mediante resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada.

En el caso del representante de las Asociaciones de Consumidores, ante el Consejo Directivo del Organismo Regulador, los mecanismos y procedimientos para su designación serán aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, en base a la propuesta que cuente con la participación de las Asociaciones de Consumidores con inscripción vigente en el Registro del INDECOPI, previa convocatoria, por ésta última, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley."

En el artículo 9-A se indica que el cargo de miembro en los Consejos de Usuarios es retribuido mediante el pago de dietas, con un máximo de cuatro (4) sesiones al mes, aún cuando se realicen más sesiones, y conforme lo establezca el Reglamento de Organización y Funciones de cada organismo regulador. La aprobación del monto de las dietas se efectuará conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411.

En artículo 10 respecto a los Aportes por Regulación se establece que los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, supervisión y fiscalización, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El aporte por regulación no tiene carácter tributario.

Asimismo se indica que el diez por ciento (10%) del saldo de balance anual de los aportes por regulación deberán ser destinados al financiamiento de las

asociaciones de consumidores y, los mismos, tendrán el carácter de recursos propios a favor de las asociaciones de consumidores.

El artículo tercero propone modificar el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, estableciendo que el Consejo Directivo es el órgano máximo del Indecopi. Está integrado por seis (6) miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, uno en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, uno en representación del Ministerio de la Producción y uno en representación de las Asociaciones de Consumidores debidamente inscritas, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Precisa que en el caso del representante de las Asociaciones de Consumidores, ante el Consejo Directivo del INDECOPI, los mecanismos y procedimientos para su designación serán aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.

El artículo cuarto propone como disposición reglamentaria que Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles de publicada la presente ley, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprobarán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la efectiva implementación de las disposiciones de la Ley.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política de 1993
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.
- Decreto Supremo N° 042-2005-PCM, Reglamento de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Ley 26734 Ley del Organismo Supervisor de Energía.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Ley 27669, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía.
- Ley 30045, Ley de Modernización de los Servicios de Saneamiento.
- Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones de Indecopi.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Sobre los derechos del consumidor y el rol que cumplen las asociaciones de consumidores

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú establece que *el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y su dignidad*, estableciendo como objetivo supremo y centro de la constitución, del Estado y de la sociedad a la persona humana en toda su dimensión.

El artículo 2 de la Constitución establece diversos *derechos fundamentales de las personas*, estableciendo así, de manera clara, los derechos que tienen primacía sobre otros derechos también constitucionales. Asimismo, el artículo 3 de la Constitución establece que “La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

De otro lado, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución, en su Sentencia del 23 de marzo del 2004 (Exp. N° 0858-2003-AA/TC HUÁNUCO, Caso Eyler Torres Del Águila) contra la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, OSIPTEL y Telefónica Móviles SAC, cuyos términos comparten, plenamente se estableció, entre otros, lo siguiente:

“(…)”

4. *Órganos estatales y deber especial de protección de los derechos fundamentales*

5. *Al Tribunal Constitucional no le cabe la menor duda de que detrás de la forma como ha resuelto OSIPTEL la controversia entre la recurrente y Telefónica Móviles S.A.C., existe una manifiesta violación del “deber especial de protección” de los derechos fundamentales que, como se verá más adelante, repercute directamente en el derecho constitucional a la protección de los usuarios y consumidores, reconocido en el artículo 65° de la Constitución Política del Perú.*

6. *Como se sabe, debido al influjo de diversas teorías que han servido de base al constitucionalismo, y muy significativamente de las doctrinas pactistas, desde sus orígenes, el Estado moderno ha sido concebido como un ente artificial, una de cuyas tareas encomendadas ha sido, desde siempre, proteger los derechos fundamentales. Podría decirse, incluso, que se trata de su finalidad y deber principal, pues, en su versión moderna, el Estado ha sido instituido al servicio de los derechos fundamentales. El Estado, en efecto, tiene, en relación con los derechos fundamentales, un “deber especial de protección”.*

Por cierto, este “deber especial de protección” del Estado no es sólo una cuestión teórica derivada de la existencia de una o más teorías sobre la legitimidad del Estado. Constitucionalmente se sustenta la dimensión objetiva de los derechos fundamentales. En efecto, como antes lo ha señalado este Tribunal, los derechos fundamentales no sólo tienen una dimensión subjetiva [esto es, no valen sólo como derechos subjetivos], sino también una dimensión objetiva, puesto que los derechos fundamentales constituyen el orden material de valores en los cuales se sustenta todo el ordenamiento constitucional (cf. STC 0976-2001-AA/TC, 0964-2002-AA/TC, entre otras).

Lo que significa, en primer lugar, que en el ordenamiento constitucional peruano todas las leyes, reglamentos y sus actos de aplicación, deben interpretarse y aplicarse de conformidad con los derechos fundamentales (STC 2409-2002-AA/TC). En ese sentido, los derechos constitucionales, en cuanto valores materiales del ordenamiento, tienen una pretensión de validez, de modo que tienen la propiedad de “irradiarse” y expandirse por todo el ordenamiento jurídico.

En segundo lugar, si los derechos fundamentales cumplen una función de legitimación jurídica de todo el ordenamiento constitucional, y, al mismo tiempo, tienen una pretensión de validez, entonces tienen también la propiedad de exigir del Estado [y de sus órganos] un deber especial de protección para con ellos. Y es que si sobre los derechos constitucionales, en su dimensión objetiva, sólo se proclamara un efecto de irradiación por el ordenamiento jurídico, pero no se obligara a los órganos estatales a protegerlos de las asechanzas de terceros, entonces su condición de valores materiales del ordenamiento quedaría desprovista de significado.

7. *No es ese el caso, desde luego, del ordenamiento constitucional peruano. En efecto, tal “deber especial de protección” al cual se encuentran obligados todos los órganos del Estado, sin excepción, se halla constitucionalizado en nuestro ordenamiento jurídico desde su primer artículo, a tenor del cual “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; y, en forma por demás significativa, en el artículo 44 de la Norma Suprema, según el cual “Son deberes primordiales del Estado: [...] garantizar la plena vigencia de los derechos humanos” [subrayado agregado].*

En ese sentido, la constitucionalización del “deber especial de protección” comporta una exigencia sobre todos los órganos del Estado de seguir un comportamiento dirigido a proteger, por diversas vías, los derechos fundamentales, ya sea cuando estos hayan sido puestos en peligro por actos de particulares, o bien cuando su lesión se derive de otros Estados. Se trata de una función que cabe exigir que asuma el Estado, a través de sus órganos, cuando los derechos y libertades fundamentales pudieran resultar lesionados en aquellas zonas del ordenamiento en los que las relaciones jurídicas se entablan entre sujetos que tradicionalmente no son los destinatarios normales de esos derechos fundamentales.

8. *En este sentido debe diferenciarse lo que es propio de un derecho subjetivo de defensa contra el Estado, que tiene por propósito exigir la no injerencia arbitraria del Estado en la esfera subjetiva de un particular, de lo que es propio de un “deber especial de protección”, que es, en principio, indeterminado, e impone a los órganos del Estado, in suo ordine, que establezcan o adopten todas las medidas necesarias y adecuadas destinadas a preservar, proteger e, incluso, reparar las lesiones a los diferentes derechos constitucionalmente protegidos, cuando éstos han sido vulnerados o puestos en peligro por obra de terceros.*

En el primer caso, el ejercicio del derecho fundamental depende de que el Estado o sus órganos no invadan ese ámbito de autonomía particular; en el

segundo, se precisa la actuación del Estado, no para que el derecho fundamental pueda ejercerse [en el caso de los derechos prestacionales], sino para contrarrestar la conducta de terceros que ponen en peligro o lesionan esos derechos constitucionales.

Deber especial de protección de los derechos de los usuarios y consumidores

9. *En el ámbito de los usuarios y consumidores, ese deber especial de protección se encuentra establecido expresamente en el artículo 65° de la Constitución. Dicho precepto constitucional establece que “El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios”. Para tal efecto, garantiza “el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”, así como vela, “en particular, por la salud y la seguridad de la población”.*

10. *En los fundamentos jurídicos N.° 27 y siguientes de la STC 0008-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que “Así como la Constitución protege a los agentes económicos encargados de establecer la oferta en el mercado, a partir del ejercicio de los derechos de libre empresa, comercio e industria, con igual énfasis protege al individuo generador de demanda, es decir, al consumidor o el usuario.*

El consumidor -o usuario- es el fin de toda actividad económica; es decir, es quien cierra el círculo económico satisfaciendo sus necesidades y acrecentando su bienestar a través de la utilización de una gama de productos y servicios. En puridad, se trata de una persona natural o jurídica que adquiere, utiliza o disfruta de determinados productos [como consumidor] o servicios [como usuario] que previamente han sido ofrecidos al mercado.

Es indudable que la condición de consumidor o usuario se produce a través de la relación que éste entabla con un agente proveedor – independientemente de su carácter público o privado–, sea en calidad de receptor o beneficiario de algún producto, sea en calidad de destinatario de alguna forma de servicio.

En consecuencia, la condición de consumidor o usuario no es asignable a cualquier individuo o ente, sino a aquel vinculado a los agentes proveedores dentro del contexto de las relaciones generadas por el mercado, las cuales tienen como correlato la actuación del Estado para garantizar su correcto desenvolvimiento.

[...]

La Constitución prescribe en su artículo 65° la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a través de un derrotero jurídico binario; vale decir, establece un principio rector para la actuación del Estado y, simultáneamente, consagra un derecho subjetivo. En cuanto a lo primero, el artículo tiene la dimensión de una pauta básica o postulado destinado a orientar y fundamentar la actuación del Estado respecto a cualquier actividad económica. Así, el juicio estimativo y el juicio lógico derivado de la conducta del Estado sobre la materia, tienen como horizonte tuitivo la defensa de los intereses de los consumidores y los usuarios. En cuanto a lo segundo, la Constitución reconoce el derecho de defenderse de los

consumidores y usuarios en los casos de transgresión o desconocimiento de sus legítimos intereses; es decir, reconoce el derecho de exigir al Estado una actuación determinada cuando se produzca alguna forma de amenaza o afectación efectiva de los derechos de consumidor o usuario, incluyendo la capacidad de acción contra el propio proveedor”.

11. *En la misma STC 0008-2003-AI/TC, el Tribunal sostuvo que, “De acuerdo con lo establecido por el artículo 65° de la Constitución, el Estado mantiene con los consumidores o usuarios dos obligaciones genéricas; a saber:*

- a) Garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que estén a su disposición en el mercado. Ello implica la consignación de datos veraces, suficientes, apropiados y fácilmente accesibles.*
- b) Vela por la salud y la seguridad de las personas en su condición de consumidoras o usuarias.*

Ahora bien, pese a que existe un reconocimiento expreso del derecho a la información y a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores o usuarios, estos no son los únicos que traducen la real dimensión de la defensa y tutela consagrada en la Constitución. Es de verse que en la Constitución existe una pluralidad de casos referidos a ciertos atributos que, siendo genéricos en su naturaleza, y admitiendo manifestaciones objetivamente incorporadas en el mismo texto fundamental, suponen un numerus apertus a otras expresiones sucedáneas.

[...]

Con tal premisa, el propio Estado, a través de la Ley de Protección al Consumidor (Decreto Legislativo N.° 716), no sólo ha regulado los derechos vinculados a la información, salud y seguridad, sino que ha comprendido a otros de naturaleza análoga para los fines que contrae el artículo 65° de la Constitución. Por ello, los derechos de acceso al mercado, a la protección de los intereses económicos, a la reparación por daños y perjuicios y a la defensa corporativa del consumidor, se erigen también en derechos fundamentales reconocidos a los consumidores y usuarios [...].”

12. *De ahí que el Tribunal Constitucional no considere que el ámbito de protección constitucional de los derechos de los consumidores y usuarios se traduzca sólo en garantizar que los órganos administrativos presten una adecuada garantía al “derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado”, o en velar “[...] en particular, por la salud y la seguridad de la población”.¹*

Asimismo, es importante señalar que en el Perú con la creación del INDECOPI y la dación del Decreto Legislativo No. 716 del 7 de noviembre de 1991, Ley de Protección al Consumidor, posteriormente mediante Ley No. 27311 del 17 de julio de 2000, se emitió la Ley de Fortalecimiento del Sistema de Protección al Consumidor, la cual fue expresada en el Decreto Supremo No. 039-2000-ITINCI del 11 de diciembre de 2000, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Protección al Consumidor. Con posterioridad, se promulga el Decreto Legislativo No. 1045, Ley Complementaria del Sistema de Protección al Consumidor, del 26 de junio de 2008, cuyo texto se consolidó el 26 de junio de 2008 mediante el Decreto Supremo 006-2009-PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de

¹ El subrayado y las negritas son agregados.

Protección al Consumidor y actualmente se encuentra regulado por la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor del año 2010, y sus normas modificatorias, sin embargo, se hace necesario después de casi 12 años de su vigencia, el hacer algunas precisiones e incorporaciones que permitan fortalecer el Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor, para lo cual se han tomado en consideración las opiniones técnicas recibidas y los aportes de la reunión técnica de trabajo con el INDECOPI, sobre la cual se ha elaborado el presente texto sustitutorio, conforme detallamos a continuación:

- ✓ La acción para solicitar la devolución de estos pagos en exceso prescriba a los cinco (5) años contados a partir de la fecha que tuvo lugar el pago. En el caso de pagos indebidos, el plazo de prescripción es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se detectó el pago indebido, debiéndose informar al consumidor, por un medio idóneo, la devolución a realizar.
- ✓ El precisar que el Indecopi a través de la oficina de Asesoría Jurídica, está facultada para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores.
- ✓ El Indecopi o las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas e inscritas de conformidad con lo establecido en el artículo 155, se encuentran facultadas para promover procesos judiciales en defensa de intereses colectivos de los consumidores, siempre que el Indecopi, no hubiera ejercido dicha facultad previamente, debiendo comunicar la interposición de la demanda al Indecopi.
- ✓ Es necesario, la incorporación de instituciones que contribuyan al fortalecimiento del Consejo Nacional de Protección del Consumidor como son: a través de un representante de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), en representación del Ministerio de Salud, un representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, un representante de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios, que es acreditado por el Ministerio de Cultura, un representante del Ministerio del Ambiente, un representante de la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- ✓ El dotar de los mecanismos idóneos para que a través de lo previsto por el artículo 156 referidos a los convenios de cooperación institucional se promueva la descentralización de las actividades de protección y defensa del consumidor, adicionalmente de las actividades de promoción y defensa ya previstas a las asociaciones de consumidores, en la Ley 29571.

- ✓ Posibilitar la suscripción de convenios entre el Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) del Ministerio de Justicia y las Asociaciones de consumidores.
- ✓ La necesidad de contar con un Fondo Concursable, que contribuya al financiamiento de proyectos o iniciativas de las asociaciones de consumidores, tomando como base la experiencia internacional de Chile, México, Argentina y en el Salvador.
- ✓ Se declara de interés nacional la promoción y difusión de los derechos de los consumidores a nivel nacional.

4.2. Análisis de las opiniones e información solicitada

a) Opiniones e Información solicitada

La comisión solicitó opinión a las instituciones, según el detalle que se muestra en el siguiente cuadro:

	Institución	Oficio	Fecha solicitada
1	OSIPTEL	Oficio P.O. 13-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
2	OSINERGMIN	Oficio P.O. 14-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
3	OSITRÁN	Oficio P.O. 15-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
4	SUNASS,	Oficio P.O. 16-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
5	INDECOPI	Oficio P.O. 17-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
6	ASPEC	Oficio P.O. 18-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
7	CONACUP	Oficio P.O. 19-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021
8	PROCONSUMIDORES	Oficio P.O. 20-2021-2022 CODECO CR de fecha 3.09.2021	09.09.2021

b) Opiniones recibidas

La Comisión recibió las opiniones de las instituciones que se enumeran a continuación:

	Institución	Oficio	Fecha recibida por CODECO
1	OSIPTEL	OFICIO C-.00157-PD/2021 de fecha 28.09.2021	29.09.2021
2	OSINERGMIN	OFICIO N° 273-2021-OS/PRES, de 1.10.2021,	01.10.2021
3	OSITRÁN	Oficio N° 0262-2021-PD-OSITRAN de 27.09.2021 Informe N.º 054-2021-SUNASS-DPN	29.09.2021

4	SUNASS	Oficio N.º 105 -2021-SUNASS-PE, de 30.09.2021, adjunta INFORME N.º 054-2021-SUNASS-DPN ; SUNASS, Oficio 104-2021-SUNASS-PE de 30.09.2021, adjunta INFORME N.º 054-2021-SUNASS-DPN	18.10.2021
5	INDECOPI	INDECOPI, OFICIO N.º 000208-2021-PRE/INDECOPI, de fecha 2.12.2021, adjunta el Informe 000093-2021-DPC/INDECOPI	09.12.2021
6	ASPEC	OFICIO N.º 024-2021-ASPEC/PRES de 7.09.2021,	07.09.2021
7	CONACUP	Carta N.º 101-11-NAC de fecha 16.9.2021	16.09.2021
8	PROCONSUMIDORES	Carta P-27-2021 de fecha 14.09.2021	14.09.2021

Otros documentos recibidos

Institución	Oficio	Fecha recibida por CODECO
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OFICIO N.º 2067-2021-OPC-OM-CR, Adjunto acceso a dichas opiniones en el siguiente enlace: https://wb2server.congreso.gob.pe/participacion-ciudadana-portal/#/informemensual/2021/21/202108 (PL 079/2021-CR)	07.04.2022
ASBANC	ASBANC, C00112-2021-GG-ASBANC, de 6.10.2021 (PL 079/2021-CR)	07.10.2021
PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OFICIO N.º 2873-2021-OPC-OM-CR, link: https://wb2server.congreso.gob.pe/participacion-ciudadana-portal/#/informemensual/2021/79/202109 (PL 079/2021-CR)	10.2021
AFIN	AFIN, carta AFIN N.º 124 – 2021, 28.10.2021 (PL 079/2021-CR)	28.10.2021
PCM	PCM, OFICIO D000152-2022-PCM-SG, de fecha 27.01.2022, adjunta el Informe 000093-2021-DPC/INDECOPI, del Indecopi (PL 079/2021-CR)	28.01.2022

En cumplimiento del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República se procede a hacer una síntesis de las opiniones técnicas de las instituciones públicas y privadas, así como las opiniones ciudadanas.

De la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS)

Mediante oficio 105-2021-SUNASS-PE, de fecha 30 de setiembre de 2021 y firmado por el señor Ivan Lucich Larrauri se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 079/2021-CR, mediante el cual sostienen lo siguiente:

No corresponde incluir a los usuarios regulados de los servicios público en los procedimientos sancionadores que tramita INDECOPI porque la protección de

dichos usuarios es una competencia exclusiva y excluyente de los organismos reguladores, por lo que se debe retirar a los organismos de la propuesta de modificación de los artículos 112 y 113 del Código.

Los organismos reguladores no promueven procesos judiciales en defensa de los intereses de los usuarios de los servicios públicos regulados debido al rol de árbitro que tiene en las relaciones entre el Estado, empresas y usuario. Entonces, tampoco cobran indemnizaciones judiciales por lo que debe excluirse a los organismos reguladores de la propuesta de modificación del artículo 131 del Código.

El aporte por regulación es un tributo, específicamente, una contribución y su naturaleza no cambia porque una nueva ley lo declare, Alterar el destino de dicha contribución para financiar las asociaciones de consumidores es inconstitucional, ilegal y carece de razonabilidad.

Destinar un porcentaje del aporte por regulación recaudado por la SUNASS a las asociaciones de consumidores impedirá al regulador cumplir con sus funciones, lo que afecta su autonomía.

La propuesta normativa de financiar a las asociaciones de consumidores con un porcentaje del aporte por regulación, no solo es inconstitucional e ilegal, sino que también distorsiona el diseño institucional del modelo regulatorio del país.

No corresponde a la SUNASS ejercer ninguna de sus funciones sobre las asociaciones de consumidores porque esta fuera de su ámbito de competencia. Asimismo, indican que la OEFA no es un organismo regulador y que su inclusión violaría la LOPE. De igual forma, para que una entidad sea organismo regulador se requiere que previamente el mercado de donde interviene tenga necesariamente ciertas características.

La eliminación del concurso público para la selección de los miembros del Consejo Directivo es ilegal y atenta contra la autonomía e independencia de los organismos reguladores.

La participación de las asociaciones de consumidores en los consejos directivos pone en riesgo la autonomía de los organismos reguladores y desnaturaliza el modelo regulatorio que ha sido reconocido por organismos internacionales.

Es ilegal la eliminación de las causales de remoción en la Ley Marco de Organismos Reguladores, así como no contar con reglas claras sobre el plazo de duración del cargo de miembro porque significaría contradecir la LOPE y violar la autonomía del regulador.

Finalmente, los consejos de usuarios son órganos consultivos que no tienen ninguna facultad de decisión en los organismos reguladores, por lo que establecer dietas a favor de dichos órganos desnaturaliza la función de éstos.

De la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante oficio D00152-2022-PCM-SG, de fecha 27 de enero de 2022 y firmado por el señor Luis Francisco Gonzáles Norris, Secretario General de la PCM, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 079/2021-CR, mediante el cual alcanzan el Informe N° 000093-2021-DPC/INDECOPI, de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y de la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi.

Consideran que reducir los beneficios que actualmente otorga la norma a favor de los proveedores que empleaban las figuras de allanamiento y reconocimiento generaría desincentivos en su empleo, lo cual repercutiría en los consumidores ya que éstos tendrían que esperar el pronunciamiento de los órganos resolutivos para obtener una medida correctiva a su favor, y perderían la oportunidad de una solución a su controversia al inicio del procedimiento sancionador,

Respecto al cálculo y rebaja del monto de la multa, si bien el Proyecto de Ley podría generar incentivos para que el proveedor pague la multa impuesta, generaría un incorrecto mensaje al mercado al reducirse el efecto disuasivo.

Sobre la propuesta relacionada a que las asociaciones de consumidores inicien procesos judiciales en defensa de los intereses colectivos sin autorización del INDECOPI, esta resultaría perjudicial para el sistema, en tanto el INDECOPI dejaría de tener la posibilidad de monitorear las acciones judiciales, lo cual podría traer duplicidad de procesos, generando improcedencia de demandas o problemas al momento de la ejecución de las sentencias judiciales.

Respecto a las modificaciones de los artículos 131, 134 y 156 del Código, éstas generarían costos adicionales para la Administración Pública, lo cual podría impactar en la disminución de la calidad de los servicios que ofrece el INDECOPI.

Sobre la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1033, corresponde señalar que no se encuentra justificada y que la incorporación de las asociaciones de consumidores al Consejo Directivo del INDECOPI, desnaturaliza la finalidad de su creación, la cual consiste en representar a los consumidores y usuarios, dado que pasarían a formar parte de la institución.

Del Organismo Supervisor de la inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)

Mediante oficio N° 273-2021-OS/PRES, de fecha 1 de octubre de 2021 y firmado por el señor Jaime Raúl Mendoza Gacón, Presidente del Consejo Directivo, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 079/2021-CR en el que concluye que calificar a la OEFA como organismo regulador, además de modificar la LMOR también requiere modificar la LOPE.

Sobre la modificación del mecanismo de selección y remoción de los miembros del Consejo Directivo, sostiene que desde el año 2007, la LOPE modificó tácitamente la LMOR, disponiendo que la selección de los miembros del Consejo Directivo se realice por concurso público. Asimismo, tanto la LMOR como la LOPE contemplan que solo pueden ser removidos por falta grave debidamente comprobada. Dichos mecanismos de selección y remoción han

sido reconocidos por la OCDE como buenas prácticas de gobernanza regulatoria, que permiten garantizar la autonomía e independencia de los organismos reguladores respecto de sus grupos de interés (empresas, usuarios y gobierno) y la selección de profesionales técnicamente calificados.

Sobre la representación de las asociaciones de consumidores en el Consejo Directivo implicaría también permitir la representación de las empresas reguladas. Conforme lo recomienda la OCDE, los grupos de interés pueden participar en la actividad regulatoria (como es el caso del consejo de usuarios) mas no en la toma de decisiones, que deben ser imparciales y técnicas.

Sobre el número de miembros de los consejos directivos, la Ley 28964, que modificó la LMOR dispuso que Osinergmin a diferencia de los demás organismos reguladores cuente con un miembro adicional en su consejo directivo, designado a propuesta del Ministerio de Energía y Minas (al transferirse competencias en el sector minero). En tal sentido, considerando que a partir de la LOPE la selección de los miembros ya no se realiza a propuesta de entidades del poder ejecutivo sino por concurso público, a la fecha carece de aplicación la diferenciación del número de miembros del Consejo Directivo de Osinergmin.

Sobre la retribución de cuatro dietas a los miembros del Consejo de Usuarios consideran que en la evaluación efectuada por la OCDE a Osinergmin, Ésta organización, recomendó reformular el Consejo de Usuarios a fin de que se maximicen los beneficios que éste puede proveer, promoviendo la participación de otros agentes (como instituciones académicas y colegios profesionales), así como la asignación de labores específicas y el financiamiento correspondiente. En ese sentido, previa reforma de dicho órgano, en los términos recomendados por la OCDE, se considera razonable retribuir por sus servicios; sin embargo corresponde señalar que el número de dietas propuesto duplica al permitido actualmente para los miembros del Consejo Directivo, pese a ser el máximo órgano de dirección y desarrollar el doble de las sesiones retribuidas.

Sobre la naturaleza tributaria del APR (Aporte por Regulación) y el financiamiento a las asociaciones de consumidores, el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal han determinado la naturaleza de contribución tributaria del APR, lo que también ha sido precisado en la Ley N° 27699. Por tanto, proponer un uso de dichos recursos para fines distintos para los que fue creado, como sería el caso del financiamiento de asociaciones de consumidores, desvirtúa la naturaleza tributaria otorgada por el supremo interprete de la Constitución y el Tribunal Fiscal.

Sobre la inclusión de los organismos reguladores dentro de la aplicación de un criterio atenuante relacionado a sanciones en materia de protección al consumidor, sostienen que los organismos reguladores rigen su potestad sancionatoria por las disposiciones de la LPAG que, comprende, las condiciones eximentes de responsabilidad administrativa (subsanción voluntaria antes del inicio del procedimiento) y atenuantes de la sanción (reconocimiento). La propuesta normativa plantea que el reconocimiento del infractor y en los procedimientos administrativos derivados de denuncias y reclamos en los servicios públicos, aun cuando no se haya subsanado la infracción, genere que éstos no sean sancionados o que se les sancione con

una amonestación, salvo determinados supuestos que impliquen mayor gravedad. Los reguladores aplican las disposiciones de la LPAG que, en aplicación del principio de razonabilidad, debe buscar que las sanciones cumplan una finalidad disuasiva.

Sobre la rebaja por pronto pago a 50% en las multas administrativas, en aplicación del principio de razonabilidad, considerando que los atenuantes al graduar una sanción pueden llegar al 50% en los casos de reconocimiento, en aplicación de la LPGA, un descuento por pronto pago elevado podría generar que las multas pierdan su carácter disuasivo.

Sobre el traslado de indemnizaciones de procesos judiciales en defensa de los intereses colectivos o difusos a las asociaciones de consumidores, los organismos reguladores no están habilitados a interponer acciones judiciales en defensa de los intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores, por lo que no reciben indemnizaciones que deriven de dichos procesos.

Del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Público (OSITRAN)

Mediante oficio N° 262-2021-PD-OSITRAN de fecha 27 de setiembre de 2021 y firmado por la señora Verónica Zambrano Copello, Presidente del Consejo Directivo, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 079/2021-CR, en el que sostienen lo siguiente:

Respecto a la propuesta de modificación de los artículos 112 y 113 del Código, considerando que la figura del “reconocimiento” o del “allanamiento” planteado por la propuesta normativa no distingue entre las particularidades de los procedimientos tramitados ante el OSITRAN y, más bien, se aprecia que resultaría aplicable únicamente a los procedimientos tramitados ante el INDECOPI, el texto no brinda mayores aportes al sector regulado por el OSITRAN, de manera que se recomienda eliminar la referencia a los “servicios públicos regulados” o en su defecto, se haga una mención somera a que las figuras en cuestión se regirán o adecuarán a las normas sectoriales correspondientes.

Con relación a las modificaciones del artículo 131.5 del Código, no resulta consecuente que en el mencionado artículo se incorpore a “los organismos reguladores” si el contexto del Título VI del Código únicamente hace alusión a INDECOPI y sus asociaciones de consumidores, siendo que no es suficiente la sola mención de incorporar una función al regulador, sino que se debe evaluar si ésta es viable y se adecúa a los procedimientos de cada sector, toda vez que, la finalidad o incentivo de las asociaciones de consumidores o usuarios en la propuesta normativa radica en la posibilidad de acceder a un porcentaje de las multas que resulten de los procedimientos que hubieran sido iniciados por éstas; sin embargo, a la fecha las multas derivadas de los procedimientos sancionadores tramitados ante el OSITRAN tienen un fin distinto que no considera a las asociaciones.

En cuanto a la modificación del artículo 156 del Código debe tenerse en consideración que la supervisión que se plantea asignar al OSITRAN excede las competencias y funciones misionales asignadas a los organismos

reguladores en la Ley 27332 y sus leyes de creación. Asimismo, vulnera la misión del regulador que, en el caso del OSITRAN, es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del estado, de los inversionistas y de los usuarios.

En lo concerniente a la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 27332, debe tomarse en cuenta, entre otros, los documentos elaborados por la OCDE.

Con relación a la modificación del artículo 9-A a efectos de establecer que el cargo de miembro en los Consejos de Usuarios es retribuido mediante el pago de dietas, con un máximo de cuatro sesiones por mes. La labor de los Consejos de Usuarios es ejercida en calidad de órganos consultivos y no como órgano que toma decisiones de gobierno en los que se ejerce "función pública".

En lo referido a la propuesta de modificación del artículo 10 de la Ley 27332, conforme a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal, el Aporte por Regulación tiene naturaleza tributaria.

Del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Mediante oficio 000039-2022-GEG/INDECOPI de fecha 31 de enero de 2022 y firmado por la señora Milagros Pilar Pastor Paredes, Gerente General, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 789/2021-CR, en el que concluye que la propuesta normativa no resulta viable.

Consideran que las multas impuestas por los órganos resolutivos de INDECOPI tienen la condición de fondo público, por lo que el otorgamiento de un porcentaje de éstas a las asociaciones de consumidores, previa justificación de destino que le darán, es supervisado por la Contraloría General de la República, por tanto el Proyecto de Ley desvirtúa la naturaleza de la multa al pretender otorgarlas de forma indiscriminada a todo consumidor cuya denuncia administrativa sea declarada fundada.

Que, el otorgamiento a las y los consumidores de un porcentaje de la multas impuestas tendrían naturaleza indemnizatoria, cuyo análisis para su determinación es de competencia exclusiva del Poder Judicial o del fuero arbitral, según la normativa vigente del ordenamiento jurídico.

Que el Proyecto de Ley generaría una afectación directa al presupuesto de INDECOPI, en tanto no considera que una de sus fuentes de financiamiento constituye los montos que recauda por concepto de multa y que las disposiciones que contienen generaría incentivos a las y los consumidores para emplear el procedimiento sancionador para obtener una solución al conflicto de consumo, en desmedro de mecanismo como la mediación y conciliación, lo cual generaría el incremento de la carga de trabajo de los órganos resolutivos, y una cantidad menor de recursos para afrontar dicho incremento.

Asociación Proconsumidores del Perú

Mediante oficio P-027-2021, de fecha 14 de setiembre de 2021, firmado por el Ing. Jorge Carranza Caballero, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 79-2021-CR, en donde sostiene lo siguiente:

Que la iniciativa es valiosa e importante y favorecerá a los más de 30 millones de consumidores del país y expresan su conformidad y alcanza algunas sugerencias en los documentos titulados: a) propuestas de modificación al proyecto de ley y b) estado situacional de la defensa de los consumidores en el Perú, en el marco del proyecto de ley 79-2021-CR.

Sostienen que la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, reconoce el rol de las asociaciones de consumidores estableciendo que su finalidad es proteger, defender, informar y representar a los consumidores y usuarios. Como es de verse, ésta norma -con rango de Ley- le da una serie de encargos y funciones a las "asociaciones" pero, en ninguna parte de la misma, le otorgó el adecuado, necesario y sostenible financiamiento para la eficiente -y permanente- ejecución de dichas labores lo cual, en los hechos, ha generado que, después de más 30 años del cambio de modelo económico, los más de 30 millones de consumidores se encuentren, literalmente, "en la calle y sin nadie que los defienda".

Para Proconsumidores, el actual Sistema de Protección al Consumidor ha sido diseñado, de manera expresa, para que funcione sin el concurso (efectivo) de las asociaciones habiéndose, en términos prácticos, apostado a que los miles de proveedores de bienes y servicios del país (como son bancos, financieras, empresas de seguros, empresas de servicios públicos, restaurantes, industrias, bodegas, ferreterías, etc.) se comportarían, literalmente, como unas hermanitas de la caridad y que, por tanto, el Sistema de Protección al Consumidor Peruano no necesitaría de nadie que defienda los derechos de los consumidores al haber partido, indebidamente, de una base que consideraba que, en el país, "los proveedores y empresas de servicios públicos (públicas y privadas) serían organizaciones empresariales justas y honestas cosa que, después de más de 30 años de las reformas estructurales de los 90s., la realidad se ha encargado de demostrar, que no es así.

Por ello, luego de más de 30 años de implementada ésta (ineficiente) forma de promover el funcionamiento de las asociaciones, la realidad se ha encargado de demostrar su nula efectividad. Por ello, ante la constatación de ésta cruda realidad (desnudada por la Pandemia del Covid-19) ha evidenciado la total desprotección de los más de 30 millones de consumidores razón por la cual, ahora, se hace necesario CAMBIAR éste fraudulento "sistema de defensa de los consumidores" por la vía del cambio del actual sistema de entrega, a las asociaciones, de determinados porcentajes de multas (como forma de promover su funcionamiento), por otro totalmente diferente, consistente en garantizar el permanente y sostenido financiamiento de la operación y funcionamiento, no solo de algunas de las asociaciones existentes en el Perú, sino de todas las que puedan ser constituidas (en el futuro) por la Sociedad Civil, a nivel nacional porque, a las escasas asociaciones (que, a la fecha, operan en el Perú), el actual sistema las ha condenado, literalmente, a morir por inanición y, con su marginal operación (durante los más de 30 años., a partir

de las reformas de los 90s.), esta situación solo ha beneficiado a las más grandes corporaciones privadas y empresas estatales del País, infractoras.

Del 50% de las multas que se establece, solo un 5% puede ser empleado -por las asociaciones- en el financiamiento de su gasto corriente y, el 45% restante, solo puede ser usado, por ellas, en organizar cursos de capacitación para que los consumidores sepan cómo funciona el actual sistema de protección al consumidor.

Asimismo, que con el sistema vigente (instituido por la Ley No. 29571), como producto de la imposición de una multa, luego de 3 años de concluido el procedimiento administrativo (de denuncia) y una vez que el proveedor infractor hubiera cumplido con pagar la multa impuesta, asumiendo que el proveedor no hubiera judicializado la misma, solo el 5% puede ser utilizado para su funcionamiento, a efectos del cumplimiento de su finalidad.

El instrumento jurídico que permite la entrega, a las asociaciones, de un porcentaje de las multas, se inició el Año 2001. Es de precisar que, este mecanismo, no es aplicable a casos de defensa de casos individuales sino, solamente, a denuncias que involucran los intereses colectivos y/o difusos de los consumidores, sujeta a que las asociaciones estén inscritas en el Registro del INDECOPI y, además, que éstas hayan suscrito (con el INDECOPI o con los Organismos Reguladores), un Convenio de Cooperación Interinstitucional, en cumplimiento del artículo 156° del Código de Consumo y de la Directiva N° 009-2013/DIRCOD-INDECOPI.

Hasta el 30 de junio del 2018 habían 66 asociaciones inscritas en el Registro Especial del INDECOPI.

Hasta el 30 de junio del 2018, 12 -de las 66- asociaciones habían firmado un Convenio con el INDECOPI. Asimismo, sesenta y tres (63) -de las 66- asociaciones registradas hasta la fecha, nunca han recibido porcentaje alguno de las multas percibidas por INDECOPI; de ellas, 54 no podrán recibirlas por que, hasta hoy, no han firmado dicho Convenio.

De las 66 “asociaciones” (de las cuales 12 han firmado el Convenio), solo 3 de ellas han percibido algún porcentaje de las multas.

El actual mecanismo de financiamiento de la operación de las asociaciones (asignación de porcentajes de las multas impuestas a proveedores denunciados) habría sido creado, ex-professo, para conseguir ridiculizar la tarea de la defensa de los consumidores lo cual, de seguro, habría sido ideado por “los lobbies” (asesores y representantes) de los más grandes proveedores infractores del País (CONFIEP, ASBANC, SNI, SNMPE, etc.) y de los operadores (de éstos), así como de los funcionarios públicos de los Organismos Reguladores incorporados, cual “Caballos de Troya”, en las estructuras organizacionales de las diversas Entidades del Estado (Congreso de la República, PCM, MEF, MINEM, SBS, Defensoría del Pueblo, OSINERGMIN, OSIPTEL, SUNASS, INDECOPI, entre otras), al momento de diseñar -y aprobar- el Año 2010, la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Consideran que se hace URGENTE -Y NECESARIO- aprobar el Proyecto de Ley No. 079-2021-CR, bajo análisis, que garantice el adecuado, permanente, oportuno y sostenido funcionamiento de las asociaciones cuya participación, vía su oportuno y permanente financiamiento (a través de una parte del aporte por regulación ya existente, y que es pagado por los millones de usuarios de los servicios públicos esenciales) sería otorgado -con el carácter de recursos propios- a las Asociaciones de Consumidores; esto, sujeto a que los resultados de su trabajo, en defensa de los intereses de los millones de usuarios, sea objetivo y tangible.

Finalmente, realizan las siguientes propuestas de modificación (párrafos que están subrayados):

Versión del Proyecto de Ley No. 079-2021-CR	Propuesta de modificación del Proyecto de Ley de PROCONSUMIDORES	Sustento de la propuesta de modificación del proyecto de Ley
Artículo 1. Modificación de los artículos 112, 113, 131, 134 y 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Modificanse los artículos 112, 113, 131, 134 y 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos: “Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas (...) Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes: (...) 3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte o por reclamos de consumidores y usuarios de bienes o servicios, en general, incluyendo los efectuados por usuarios de los servicios públicos regulados, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor o usuario al ser notificado con la resolución que inicia procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse, como sanción, una amonestación si, solo por una primera vez, ante cualquier	Artículo 1. Modificación de los artículos 112, 113, 131, 134 y 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor Modificanse los artículos 112, 113, 131, 134 y 156 de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en los siguientes términos: “Artículo 112.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas (...) Se consideran circunstancias atenuantes especiales, las siguientes: (...) 3. En los procedimientos de oficio promovidos por denuncia de parte o por reclamos de consumidores o usuarios de bienes o servicios, en general, incluyendo los efectuados por usuarios de los servicios públicos regulados, cuando el proveedor reconoce las imputaciones o se allana a las pretensiones del consumidor o usuario al ser notificado con la resolución que inicia procedimiento, se da por concluido el procedimiento con la resolución de determinación de responsabilidad del proveedor y la imposición de la medida correctiva correspondiente. Podrá imponerse, como sanción, una amonestación si, solo por una primera vez, ante	Se sugieren cambiar la letra “y” por la letra “o” por considerar que es lo que corresponde. Se sugiere precisar la frase con la palabra “su” por considerar que, esto, es lo correcto.

consumidor o usuario, el proveedor realiza el allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias, denuncias o reclamos de usuarios de servicios referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante pero la sanción a imponer será pecuniaria. A excepción de las denuncias presentadas en defensa de intereses difusos o colectivos, en los demás supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de las costas del procedimiento, pero no de los costos. (...) Artículo 113.- Cálculo y rebaja del monto de la multa (...) En el caso que la multa aplicable sea consecuencia de denuncias o reclamaciones respecto a la provisión de bienes y servicios, en general, incluyendo los servicios públicos regulados, presentadas -por asociaciones de consumidores o por Indecopi- en defensa de intereses colectivos y/o difusos, la misma es rebajada en un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor cancele el monto de la misma, antes de la culminación del plazo para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en cuanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución. Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores 131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de	cualquier consumidor o usuario, el proveedor realiza <u>su</u> allanamiento o reconocimiento con la presentación de los descargos; caso contrario, la sanción a imponer será pecuniaria. En aquellos casos en que el allanamiento o reconocimiento verse sobre controversias, denuncias o reclamos de usuarios de servicios referidas a actos de discriminación, actos contrarios a la vida y a la salud y sustancias peligrosas, se considera como un atenuante; pero la sanción a imponer será pecuniaria. A excepción de las denuncias presentadas en defensa de intereses difusos o colectivos, en los demás supuestos de allanamiento y reconocimiento formulados con la presentación de los descargos, se exonera al denunciado del pago de las costas del procedimiento, pero no de los costos. (...) Artículo 113.- Cálculo y rebaja del monto de la multa (...) En el caso que la multa aplicable sea consecuencia de denuncias o reclamaciones respecto a la provisión de bienes y servicios, en general, incluyendo los servicios públicos regulados, presentadas -por asociaciones de consumidores o por Indecopi- en defensa de intereses colectivos y/o difusos, la misma es rebajada en un cincuenta por ciento (50%), cuando el infractor cancele el monto de la misma, antes de la culminación del plazo para impugnar la resolución que puso fin a la instancia y en cuanto no interponga recurso alguno contra dicha resolución. Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores 131.1 El Indecopi está facultado para promover procesos en defensa de intereses colectivos e intereses difusos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía	
---	---	--

aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82° del Código Procesal Civil. Asimismo, las asociaciones de consumidores, debidamente reconocidas por el Indecopi, están facultadas para promover procesos en defensa de intereses colectivos y/o difusos de los consumidores, siempre que el Indecopi, en el término de seis (6) meses, contados a partir de que se encuentre habilitada para hacerlo, no haya ejercido dicha facultad. (...) 131.3 El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El Indecopi y las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas representan a todos los consumidores afectados por los hechos en que se fundamenta el petitorio, si uno o más de aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones. En éste caso, el resultado del proceso iniciado en defensa de los intereses colectivos o intereses difusos, excluirán al usuario que hubiera manifestado -expresamente y por escrito- su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado. (...) 131.5 Transcurrido un (1) año desde la fecha en que el Indecopi u organismo regulador respectivo cobra, de manera efectiva, la indemnización, el saldo no reclamado se destina, en primer lugar, en un 50% de dicho importe, a un fondo	sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82° del Código Procesal Civil. Asimismo, las asociaciones de consumidores, debidamente reconocidas por el Indecopi, están facultadas para promover procesos en defensa de intereses colectivos y/o difusos de los consumidores, siempre que el Indecopi, en el término de seis (6) meses, contados a partir de que se encuentre habilitada para hacerlo, no haya ejercido dicha facultad. (...) 131.3 El juez confiere traslado de la demanda el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El Indecopi y las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas representan a todos los consumidores afectados por los hechos en que se fundamenta el petitorio, si uno o más de aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado, dentro del plazo de treinta (30) días de realizadas dichas publicaciones. En éste caso, el resultado del proceso iniciado en defensa de los intereses colectivos o intereses difusos, excluirán al usuario que hubiera manifestado -expresamente y por escrito- su voluntad de no hacer valer su derecho o de hacerlo por separado. (...) 131.5 Transcurrido un (1) año desde la fecha en que el Indecopi u organismo regulador respectivo cobre, de manera efectiva, la indemnización, el saldo no reclamado se destina, en primer lugar, en un 50% de dicho importe, a un fondo especial para el	Se propone cambiar la palabra "cobra" por "cobre" en virtud a considerar que, esto, es lo que corresponde. Se sugiere completar la parte inicial del párrafo ("en primer lugar") que, al parecer, quedó truncado en la versión del proyecto de Ley, completando con el texto propuesto. Se sugiere que el 50% de las indemnizaciones no reclamadas por los consumidores sea destinado a financiar los gastos corrientes de las asociaciones de consumidores en tanto que, el 50% restante, sirva para financiar las labores de difusión de los derechos de los consumidores, de información relevante para los mismos y del sistema de patrocinio de intereses de los consumidores.
--	---	--

especial para el financiamiento de la difusión de los derechos de los consumidores y de los gastos corrientes de las asociaciones de consumidores reconocidas e inscritas en el registro especial del Indecopi (...)	financiamiento de los gastos corrientes de las asociaciones de consumidores, reconocidas e inscritas en el registro especial del Indecopi, que permita su adecuado, permanente y sostenido funcionamiento y, el otro 50% restante, será empleado, por las asociaciones de consumidores, en la difusión de los derechos de los consumidores, de información relevante para los mismos y del sistema de patrocinio de intereses de los consumidores. (...)	Se sugiere completar este artículo con la frase "de la presente Ley" por considerar, ello, pertinente. Se sugiere precisar este texto consignando la palabra "algún"
131.8 Las asociaciones de consumidores facultadas por el Indecopi que promueven estos procesos los efectúan mediante el mismo procedimiento, en lo que les fuera aplicable y conforme al decreto supremo que reglamenta la ejecución de los procesos judiciales por intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores, estando facultados para hacer uso del fondo a que se refiere los numerales 131.5, 156.1 y 156.5"	131.8 Las asociaciones de consumidores facultadas por el Indecopi que promueven estos procesos los efectúan mediante el mismo procedimiento, en lo que les fuera aplicable y conforme al decreto supremo que reglamenta la ejecución de los procesos judiciales por intereses colectivos o intereses difusos de los consumidores, estando facultados para hacer uso del fondo a que se refiere los numerales 131.5, 156.1 y 156.5 de la presente ley."	Se sugiere precisar que, como resultados de sus acciones, el Indecopi solo recibe indemnizaciones mas no así el aporte establecido por el artículo 10 de la Ley No. 27332, por no ser, el Indecopi, un Organismo Regulador de algún servicio público.
Artículo 134.- Funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor Son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes: (...) i. Impulsar la participación ciudadana, a través de asociaciones de consumidores quienes, a través del Indecopi o del organismo regulador,	Artículo 134.- Funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor Son funciones del Consejo Nacional de Protección del Consumidor ejecutadas en coordinación con la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor las siguientes: (...) ii. Impulsar la participación ciudadana, a través de asociaciones de consumidores quienes, a través del Indecopi o de algún organismo regulador, accederán al	Se sugiere consignar en plural la frase "fondos económicos" porque, éstos, podrán provenir de más de un Organismo Regulador.

accederán al periódico financiamiento de sus operaciones para, así, garantizar su adecuado, permanente y sostenido funcionamiento.”	periódico financiamiento de sus operaciones para, así, garantizar su adecuado, permanente y sostenido funcionamiento.”	Se propone completar la frase con el término “sea” por considerar lo más adecuado.
Artículo 156.- Del financiamiento para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores	Artículo 156.- Del financiamiento para el funcionamiento de las asociaciones de consumidores	
156.1 El Indecopi y los organismos reguladores los servicios públicos que perciben el aporte por regulación establecido por el artículo 10 de la Ley 27332, deben celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores, reconocidas e inscritas en el registro especial del Indecopi. La firma del convenio de cooperación institucional permite que el Indecopi y los organismos reguladores respectivos, dispongan del fondo económico necesario para financiar el funcionamiento de las asociaciones de consumidores en la ejecución y desarrollo adecuado, permanente y sostenido de sus actividades, en exclusivo beneficio de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.	156.1 El Indecopi, <u>que recibe indemnizaciones como resultado de sus funciones</u>, y los organismos <u>reguladores de la inversión privada</u> en los servicios públicos que perciben el aporte por regulación establecido por el artículo 10 de la Ley 27332, deben celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores, reconocidas e inscritas en el registro especial del Indecopi. La firma del convenio de cooperación institucional permite que el Indecopi o los organismos reguladores respectivos, <u>dispongan de los fondos económicos necesarios para financiar el funcionamiento de las asociaciones de consumidores en la ejecución y desarrollo adecuado, permanente y sostenido de sus actividades, en exclusivo beneficio de los intereses económicos de los consumidores y usuarios.</u>	
La firma del citado convenio de cooperación otorga, a las asociaciones de consumidores, el derecho para que, a su sola solicitud, éstas puedan recibir, de manera excluyente, ya del Indecopi o de alguno de los organismos reguladores a que se refiere el artículo 1 de la Ley No. 27332, el porcentaje de las aportaciones por regulación establecido por el numeral 156.5 de la presente Ley para su entrega, anual, a las asociaciones de	La firma del citado convenio de cooperación otorga, a las asociaciones de consumidores, el derecho para que, a su sola solicitud, éstas puedan recibir, de manera excluyente, ya <u>sea</u> del Indecopi o de alguno de los organismos reguladores a que se refiere el artículo 1 de la Ley No. 27332, el porcentaje de las aportaciones por regulación establecido por el numeral 156.5 de la presente Ley para su entrega, anual, a las	

consumidores, montos que, para éstas, tienen el carácter de recursos propios. Por tanto, éstos recursos entregados a las asociaciones de consumidores no tienen carácter tributario ni constituyen fondos públicos por provenir de los propios consumidores. Con excepción del primer año, en el cual la correspondiente asociación de consumidores, solicitará un primer monto destinado al inicial financiamiento de sus operaciones, la aprobación del presupuesto y la correspondiente entrega de los recursos económicos a cada asociación para su uso en el año siguiente, a que se refiere el presente artículo, estará sujeto a que el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador, a quién la asociación haya solicitado fondos para financiar su funcionamiento, apruebe el Informe Anual Gestión de la respectiva asociación, dentro de los 3 primeros meses de concluido el ejercicio anual correspondiente. En éste Informe Anual, la asociación deberá demostrar el real, y efectivo, cumplimiento del Plan Anual de Operaciones que dio sustento a la aprobación del presupuesto del año anterior, por el Indecopi o por el organismo regulador, según sea el caso. Esto, previo Informe Escrito de la Gerencia General del Indecopi o del organismo regulador, respectivo, el cual será efectuado luego de visitas, efectivamente	asociaciones de consumidores, montos que, para éstas, tienen el carácter de recursos propios. Por tanto, éstos recursos entregados a las asociaciones de consumidores no tienen carácter tributario ni constituyen fondos públicos por provenir de los propios consumidores. Con excepción del primer año, en el cual la correspondiente asociación de consumidores, solicitará un primer monto destinado al inicial financiamiento de sus operaciones, la aprobación del presupuesto y la correspondiente entrega de los recursos económicos a cada asociación para su uso en el año siguiente, a que se refiere el presente artículo, estará sujeto a que el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador, a quién la asociación haya solicitado fondos para financiar su funcionamiento, apruebe el Informe Anual Gestión de la respectiva asociación, dentro de los 3 primeros meses de concluido el ejercicio anual correspondiente. En éste Informe Anual, la asociación deberá demostrar el real, y efectivo, cumplimiento del Plan Anual de Operaciones que dio sustento a la aprobación del presupuesto del año anterior, por el Indecopi o por el organismo regulador, según sea el caso. Esto, previo Informe Escrito de la Gerencia General del Indecopi o del organismo regulador, respectivo, el cual será efectuado luego de	Se sugiere agregar la palabra "ellas" Se sugiere corregir el texto del proyecto detallando los artículos que realmente corresponden consignar, agregando el término
---	--	---

realizadas, in situ, por el personal supervisor del Indecopi y/o del organismo regulador, a las instalaciones administrativas y/u operativas de la asociación, con el cual se debe demostrar el adecuado funcionamiento y la efectiva realización (por las asociaciones) de las actividades incluidas en el Plan Anual de Operaciones de la asociación, aprobado por el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador, respectivo, al aprobar el presupuesto anual de la asociación. En caso que la asociación de consumidores no demuestre su correcto e idóneo accionar en virtud de lo cual, el Consejo Directivo del Indecopi u organismo regulador decida, con resolución debidamente motivada, desaprobar el Plan Anual de Gestión de dicha asociación para el año siguiente, previo los descargos de la asociación involucrada, suspenderá la entrega de nuevos fondos a dicha asociación. En ésta eventualidad, los miembros del Consejo Directivo, así como todo el personal administrativo y operativo de la asociación de consumidores involucrada, quedará impedido de, vía la conformación de una nueva asociación o vía su incorporación, a otra asociación de consumidores ya existente, acceder a este fondo de apoyo, bajo la administración del Indecopi o del organismo regulador, respectivo, por un periodo, no menor, de 10 años, luego de	visitas, efectivamente realizadas, in situ, por el personal supervisor del Indecopi y/o del organismo regulador, a las instalaciones administrativas y/u operativas de la asociación, con el cual se debe demostrar el adecuado funcionamiento y la efectiva realización (por las asociaciones) de las actividades incluidas en el Plan Anual de Operaciones de la asociación, aprobado por el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador, respectivo, al aprobar el presupuesto anual de la asociación. En caso que la asociación de consumidores no demuestre su correcto e idóneo accionar en virtud de lo cual, el Consejo Directivo del Indecopi u organismo regulador decida, con resolución debidamente motivada, desaprobar el Plan Anual de Gestión de dicha asociación para el año siguiente, previo los descargos de la asociación involucrada, suspenderá la entrega de nuevos fondos a dicha asociación. En ésta eventualidad, los miembros del Consejo Directivo, así como todo el personal administrativo y operativo de la asociación de consumidores involucrada, quedará impedido de, vía la conformación de una nueva asociación o vía su incorporación, a otra asociación de consumidores ya existente, acceder a este fondo de apoyo, bajo la administración del Indecopi o del organismo regulador, respectivo, por un periodo, no menor, de	"respectivamente", por así corresponder. Se sugiere agregar la palabra "para" por corresponder. Se sugiere precisar que la cifra del 10% del saldo de balance a usar debe corresponder al año anterior al de la solicitud (de asignación de fondos) presentada por la asociación de consumidores. Asimismo, se sugiere agregar que, ese porcentaje, también es aplicable al saldo de balance del año anterior de las indemnizaciones percibidas por Indecopi.
---	--	--

adoptada dicha decisión por el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador. 156.2 Los montos asignados a las asociaciones de consumidores serán utilizados para financiar la ejecución de labores de asesoría y defensa, individual y/o masiva, de los intereses colectivos y/o difusos de los consumidores y usuarios de los servicios, en general, incluyendo los de los servicios públicos regulados que, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley No. 27332, aportan para el funcionamiento de los organismos reguladores. Estos aportes serán utilizados por las asociaciones de consumidores para financiar los gastos corrientes para su funcionamiento, así como de las actividades que realicen.	10 años, luego de adoptada dicha decisión por el Consejo Directivo del Indecopi y/o del organismo regulador. 156.2 Los montos asignados a las asociaciones de consumidores serán utilizados para financiar la ejecución de labores de asesoría y defensa, individual y/o masiva, de los intereses colectivos y/o difusos de los consumidores y usuarios de los servicios, en general, incluyendo los de los servicios públicos regulados que, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley No. 27332, aportan para el funcionamiento de los organismos reguladores. Estos aportes serán utilizados por las asociaciones de consumidores para financiar los gastos corrientes para su funcionamiento, así como de las actividades que realicen.	Se propone agregar las frases "monto del" y "en una sola armada" por considerar, ambas frases, apropiadas al objetivo del artículo.
156.3. Corresponde al Indecopi y al organismo regulador respectivo, como suministrador de dichos fondos, supervisar a las asociaciones de consumidores, para garantizar que destinen los recursos recaudados por concepto de los aportes a que se refiere el artículo 156.6 de la presente Ley, para los fines señalados en el artículo 156.2 de la misma. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a aplicar las medidas y sanciones establecidas por el último párrafo del artículo 156.1, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas e interponer las acciones penales que correspondan, en los casos que correspondan y que se encuentren	156.3. Corresponde al Indecopi y al organismo regulador respectivo, como suministrador de dichos fondos, supervisar a las asociaciones de consumidores, para garantizar que <u>ellas</u> destinen los recursos recaudados por concepto de <u>las indemnizaciones y los aportes a que se refieren los artículos 131.5 y 156.5, respectivamente</u>, de la presente Ley, para los fines señalados en el artículo 156.2 de la misma. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a aplicar las medidas y sanciones establecidas por el último párrafo del artículo 156.1, sin perjuicio de iniciar las acciones administrativas e interponer las acciones penales que	Se propone precisar que es la asociación de consumidores quien decidirá a que Entidad Estatal solicitará fondos para el financiamiento de su funcionamiento. Se propone precisar que la transferencia, de bienes muebles e inmuebles, y de equipamiento, a las asociaciones de consumidores, será en propiedad. Se sugiere precisar que la transferencia de bienes, vehículos y equipos serán para el

debidamente sustentados. 156.4. Los requisitos para la entrega de los fondos y para la supervisión de su uso, por las asociaciones de consumidores, son aprobados mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su condición de Organismo al cual están adscritas el Indecopi y los organismos reguladores, tratando de no trastocar el objetivo que se pretende conseguir el cual es que los consumidores y usuarios cuenten con organizaciones de la sociedad civil que defiendan, de manera técnica, eficiente y profesional, sus intereses económicos para, así, disminuir la asimetría existente en su relación de consumo con los proveedores de bienes y servicios. 156.5 Las asociaciones de consumidores debidamente inscritas en el registro especial del Indecopi, accederán a fondos económicos destinados al financiamiento de su funcionamiento, así como la ejecución de sus actividades. Dichos fondos están constituidos por un diez por ciento (10%) de los saldos de balance del año anterior, por concepto de los aportes por regulación establecidos por el artículo 10 de la Ley No. 27332.	correspondan, en los casos que correspondan y que se encuentren debidamente sustentados. 156.4. Los requisitos para la entrega de los fondos y para la supervisión de su uso, por las asociaciones de consumidores, son aprobados mediante Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, en su condición de Organismo al cual están adscritas el Indecopi y los organismos reguladores, tratando de no trastocar el objetivo que se pretende conseguir el cual es que los consumidores y usuarios cuenten con organizaciones de la sociedad civil que defiendan, de manera técnica, eficiente y profesional, sus intereses económicos para, así, disminuir la asimetría existente en su relación de consumo con los proveedores de bienes y servicios. 156.5 Las asociaciones de consumidores debidamente inscritas en el registro especial del Indecopi, accederán a fondos económicos destinados al financiamiento de su funcionamiento, así como <u>para la ejecución de sus actividades.</u> Dichos fondos están constituidos por un diez por ciento (10%) de los saldos de balance del año anterior <u>a la solicitud presentada por la asociación de consumidores,</u> por concepto de los aportes por regulación establecidos por el artículo 10 de la Ley No. 27332 <u>y por las indemnizaciones percibidas por el Indecopi.</u>	funcionamiento administrativo u operativo de la Sede Central y/o de sus sucursales en provincias, de la respectiva asociación de consumidores
--	---	--

Los fondos a ser entregados a las asociaciones de consumidores constituyen recursos propios y serán usados en la defensa, individual y/o colectiva, de los derechos económicos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en general, y de los servicios públicos regulados, en particular. Asimismo, el presupuesto anual de cada asociación de consumidores será presentado, al Indecopi o al organismo regulador respectivo, como máximo, el 31 de octubre de cada año calendario y, el mismo, será aprobado, por el Consejo Directivo de dicha Entidad, como máximo, el 30 de noviembre del año anterior, a su ejecución. El presupuesto anual aprobado de cada asociación de consumidores será depositado, por el Indecopi y/o el organismo regulador respectivo, en la cuenta bancaria de cada asociación de consumidores, como máximo, el 15 de diciembre del año anterior al del presupuesto solicitado por la asociación. En un ejercicio anual, cada asociación de consumidores no podrá percibir fondos, de manera simultánea, de más de un organismo regulador o del Indecopi. En caso se detecte que, para un mismo año presupuestal, la asociación de consumidores solicitó, por escrito, al Indecopi y, además, a otro organismo regulador,	Los fondos a ser entregados a las asociaciones de consumidores constituyen recursos propios y serán usados en la defensa, individual y/o colectiva, de los derechos económicos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en general, y de los servicios públicos regulados, en particular. Asimismo, el presupuesto anual de cada asociación de consumidores será presentado, al Indecopi o al organismo regulador respectivo, como máximo, el 31 de octubre de cada año calendario y, el mismo, será aprobado, por el Consejo Directivo de dicha Entidad, como máximo, el 30 de noviembre del año anterior, a su ejecución. <u>El monto del presupuesto anual aprobado de cada asociación de consumidores será depositado, por el Indecopi y/o el organismo regulador respectivo, en una sola armada, en la cuenta bancaria de cada asociación de consumidores, como máximo, el 15 de diciembre del año anterior al del presupuesto solicitado por la asociación.</u> En un ejercicio anual, cada asociación de consumidores no podrá percibir fondos, de manera simultánea, de más de un organismo regulador o del Indecopi. <u>La respectiva asociación de consumidores deberá decidir el organismo estatal, Indecopi u organismo regulador, al que solicitará le financie su funcionamiento, para el respectivo ejercicio</u>	
---	---	--

fondos para su funcionamiento, se sancionará a la citada asociación con su exclusión del registro de asociaciones de consumidores del Indecopi, por el plazo de 10 años. 156.6 El Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) del Ministerio de Justicia procederá a efectuar las acciones administrativas y legales que sean necesarias para transferir bienes, vehículos y equipos para el funcionamiento administrativo u operativo de las asociaciones de consumidores que funcionan, a nivel nacional, según los criterios establecidos en el reglamento.	<u>presupuestal. En caso se detecte que, para un mismo año presupuestal, la asociación de consumidores solicitó, por escrito, al Indecopi y, además, a otro organismo regulador, fondos para su funcionamiento, se sancionará a la citada asociación con su exclusión del registro de asociaciones de consumidores del Indecopi, por el plazo de 10 años.</u> 156.6 El Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) del Ministerio de Justicia procederá a efectuar las acciones administrativas y legales que sean necesarias para transferir, <u>en propiedad, a las asociaciones de consumidores inscritas en el Registro del Indecopi, bienes muebles e inmuebles, vehículos y equipos para el funcionamiento administrativo u operativo de la sede central y/o de sus oficinas departamentales,</u> de las asociaciones de consumidores que funcionan en el país, según los criterios establecidos en el reglamento.	
Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 6, 9-A y 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Modifícanse los artículos 1, 6, 9-A y 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los siguientes términos: "Artículo 1.- Ámbito de la aplicación y denominación La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la	Artículo 2. Modificación de los artículos 1, 6, 9-A y 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos Modifícanse los artículos 1, 6, 9-A y 10 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en los siguientes términos: "Artículo 1.- Ámbito de la aplicación y denominación La presente Ley es de aplicación a los siguientes Organismos a los que en adelante y para efectos de la	No tenemos sugerencias de modificaciones al texto de este artículo del Proyecto de Ley.

presente Ley se denominará Organismos Reguladores: - Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería (OSINERGMIN); - Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); - Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); y, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Artículo 6.- Del Consejo Directivo 6.1. El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por 5 (cinco) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. 6.2. El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera: - Un miembro a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, quién lo presidirá; - Un miembro en representación de las Asociaciones de Consumidores. - Un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada; - Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; y, - Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la	presente Ley se denominará Organismos Reguladores: - Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL); - Organismo Supervisor de la Inversión en Energía Y Minería (OSINERGMIN); - Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público (OSITRAN); - Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (SUNASS); y, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA). Artículo 6.- Del Consejo Directivo 6.1. El Consejo Directivo es el órgano de dirección máximo de cada Organismo Regulador. Estará integrado por 5 (cinco) miembros designados mediante resolución suprema refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. 6.2. El Consejo Directivo estará conformado de la siguiente manera: - Un miembro a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros, quién lo presidirá; - Un miembro en representación de las Asociaciones de Consumidores. - Un miembro a propuesta del Ministerio del sector al que pertenece la actividad económica regulada; - Un miembro a propuesta del Ministerio de Economía y Finanzas; y, - Un miembro a propuesta del Instituto de Defensa de la
---	---

Competencia y de la Propiedad Intelectual. 6.3. El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente. 6.4. Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores podrán ser removidos mediante resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. 6.5 En el caso del representante de las Asociaciones de Consumidores, ante el Consejo Directivo del Organismo Regulador, los mecanismos y procedimientos para su designación serán aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, en base a la propuesta que cuente con la participación de las Asociaciones de Consumidores con inscripción vigente en el Registro del INDECOPI, previa convocatoria, por ésta última, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley.” “Artículo 9-A.- Del Consejo de Usuarios (...) El cargo de miembro en los Consejos de Usuarios es retribuido mediante el pago de dietas, con un máximo de cuatro (4) sesiones al mes, aun cuando se realicen más sesiones, y conforme lo establezca el Reglamento de Organización y Funciones de cada organismo regulador. La aprobación del monto de las dietas se efectuará conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411.	Competencia y de la Propiedad Intelectual. 6.3. El Presidente del Consejo Directivo ejercerá funciones ejecutivas de dirección del Organismo Regulador y es el Titular de la entidad correspondiente. 6.4. Los miembros del Consejo Directivo de los Organismos Reguladores podrán ser removidos mediante resolución suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del sector al que pertenece la actividad económica regulada. 6.5 En el caso del representante de las Asociaciones de Consumidores, ante el Consejo Directivo del Organismo Regulador, los mecanismos y procedimientos para su designación serán aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, en base a la propuesta que cuente con la participación de las Asociaciones de Consumidores con inscripción vigente en el Registro del INDECOPI, previa convocatoria, por ésta última, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la vigencia de la presente Ley.” “Artículo 9-A.- Del Consejo de Usuarios (...) El cargo de miembro en los Consejos de Usuarios es retribuido mediante el pago de dietas, con un máximo de cuatro (4) sesiones al mes, aun cuando se realicen más sesiones, y conforme lo establezca el Reglamento de Organización y Funciones de cada organismo regulador. La aprobación del monto de las dietas se efectuará conforme a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley 28411.	
---	---	--

Artículo 10.- Aportes por Regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, supervisión y fiscalización, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El aporte por regulación no tiene carácter tributario. El diez por ciento (10%) del saldo de balance anual de los aportes por regulación deberán ser destinados al financiamiento de las asociaciones de consumidores y, los mismos, tendrán el carácter de recursos propios a favor de las asociaciones de consumidores.	Artículo 10.- Aportes por Regulación Los Organismos Reguladores recaudarán de las empresas y entidades bajo su ámbito, un aporte por regulación, supervisión y fiscalización, el cual no podrá exceder del 1% (uno por ciento) del valor de la facturación anual, deducido el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto de Promoción Municipal, de las empresas bajo su ámbito. Este aporte será fijado, en cada caso, mediante decreto supremo aprobado por el Consejo de Ministros, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas. El aporte por regulación no tiene carácter tributario. El diez por ciento (10%) del saldo de balance anual de los aportes por regulación deberán ser destinados al financiamiento de las asociaciones de consumidores y, los mismos, tendrán el carácter de recursos propios a favor de las asociaciones de consumidores.	
Artículo 3. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los siguientes términos: “Artículo 4: Los miembros del Consejo Directivo El Consejo Directivo es el órgano máximo del Indecopi. Está integrado por seis (6) miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, uno en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, uno en representación del Ministerio de la	Artículo 3. Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la ley de organización y funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, en los siguientes términos: “Artículo 4: Los miembros del Consejo Directivo El Consejo Directivo es el órgano máximo del Indecopi. Está integrado por seis (6) miembros, dos en representación de la Presidencia del Consejo de Ministros, uno en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, uno en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, uno en representación del Ministerio de la	Se sugiere se precise que el Representante de

<i>Producción y uno en representación de las Asociaciones de Consumidores debidamente inscritas, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.</i> <i>En el caso del representante de las Asociaciones de Consumidores, ante el Consejo Directivo del INDECOPI, los mecanismos y procedimientos para su designación serán aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.</i>	<i>Producción y uno en representación de las Asociaciones de Consumidores debidamente inscritas en el registro especial de Indecopi, los que serán designados mediante Resolución Suprema refrendada por la Presidencia del Consejo de Ministros.</i> <i>En el caso del representante de las Asociaciones de Consumidores, ante el Consejo Directivo del INDECOPI, los mecanismos y procedimientos para su designación serán aprobados por la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a los procedimientos establecidos en el reglamento.</i>	la Asociación de Consumidores ante el Consejo Directivo del Indecopi deberá pertenecer a una asociación inscrita <u>en el registro especial del Indecopi</u>.
Artículo 4. Disposiciones reglamentarias Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles de publicada la presente ley, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprobarán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la efectiva implementación de las disposiciones de la presente Ley.	Artículo 4. Disposiciones reglamentarias Dentro del plazo máximo de noventa (90) días hábiles de publicada la presente ley, mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros, se aprobarán las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la efectiva implementación de las disposiciones de la presente Ley.	No tenemos sugerencias de modificaciones al texto de éste artículo del Proyecto de Ley.

Consejo Nacional de Consumidores y Usuarios del Perú (CONACUP)

Mediante Carta N° 101-NAC, de fecha 16 de setiembre de 2021, firmado por el Dr. Paul Castro García, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 79/2021-CR en donde concluyen que el proyecto de ley está alineado con las recomendaciones de la UNCTAD, que el fortalecimiento de las AACC planteado se encuentra dentro de los lineamientos estratégicos de la Política Nacional de Protección y Defensa al Consumidor aprobado por Indecopi.

Sobre las fuentes de financiamiento y mecanismo desarrollados para su percepción cumplen con las prácticas y estándares internacionales y, por tanto, consideran que el proyecto de ley debe ser aprobado para ser dictaminado favorablemente y enviado al Pleno para su debate y aprobación.

Sostienen que el Código aprobado mediante Ley 29571 ha tenido, en el transcurso de más de 10 años de vigencia, ha tenido diversos cambios, siendo unos de los últimos, los dados a través de los Decretos Legislativos 1304 y 1390 que introdujeron una serie de modificaciones a los derechos de los consumidores, generando incentivos perversos para el incumplimiento de la normativa y extendiendo un manto de impunidad a las empresas infractoras.

El fortalecimiento de las asociaciones de consumidores a través de la modificación de los artículo 6, 9-A de la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores

de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1033, Ley Orgánica de Organización y Funciones de Indecopi.

El financiamiento de las asociaciones de consumidores mediante fuentes litigiosas y públicas, así como de manera directa a través de la cooperación internacional, en tal sentido se modifican diversos artículos de la Ley 27332 y se crean modificaciones al PRONABI.

La necesidad de que en Indecopi y los OORR exista la presencia de representantes de las AACC en sus Consejos Directivos y que ya existe una experiencia en INACAL que cuenta dentro de su Consejo Directivo con un representante de las AACC y otro de los gremios empresariales y que vienen trabajando desde hace más de 6 años, dotando de mayor dinamismo y legitimidad en la toma de decisiones en dicha entidad.

Las modificaciones propuestas en los artículos 131 y los referidos a las reglas para que las AACC puedan presentar demandas ante el Poder Judicial es un gran avance, ya que pone a las AACC en igualdad que el Indecopi para promover procesos judiciales en defensa de los intereses colectivos y difusos de los consumidores, más aún cuando a lo largo de los 28 años de existencia de dicha institución, no se han presentado demandas por indemnizaciones a favor de los consumidores afectados por diferentes prácticas contra que afectan a sus intereses.

El proyecto de ley otorga financiamiento a las AACC por diferentes modalidades, pues se busca generar incentivos para que las empresas infractoras paguen las multas que son promovidas por las AACC y así se pueda recibir el porcentaje que le corresponda de manera más rápida. Porque es sabido que las empresas multadas, por lo general impugnan las resoluciones de Indecopi ante el Poder Judicial cuando el monto de la multa es alto a fin de dilatar el pago y buscar que en la vía judicial se reduzca el monto. En tal sentido, se hace bien establecer en el proyecto de ley que si el infractor no impugna la resolución se le otorga un descuento del 50% del importe multado.

Asimismo, al eliminar que las AACC puedan recibir un porcentaje de las multas originadas por las denuncias promovidas por éstas y destinar las multas a un fondo, se elimina el incentivo perverso que actualmente tienen las asociaciones de litigar y no en investigar o realizar otras labores propias de modelos de asociaciones de países desarrollados.

En los casos de los aportes por regulación que formarían parte de las fuentes de financiamiento de las AACC y que se encuentra normado en el artículo 10 de la Ley 27332, no existiría ningún impedimento en que una parte sea utilizada para el financiamiento de las AACC.

Asociación Peruana de Consumidores (ASPEC)

Mediante oficio 024-2021-ASPEC/PRES, de fecha 7 de setiembre de 2021, firmado por el Dr. Crisólogo Cáceres Valle Presidente de la Institución, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 79/2021-CR.

En cuanto a la modificación del artículo 112 del Código, sostienen que es oportuno al determinar que podrá imponerse, como sanción, una amonestación por primera

y única vez, si el proveedor se allana a la audiencia. De esta manera se evita el uso reiterativo de esa prerrogativa que debe ser excepcional y no la regla general como viene sucediendo en los últimos años.

En cuanto a las costas y costos sugiere la siguiente redacción en la parte final del último párrafo:

“En el caso de las denuncias presentadas en defensa de intereses colectivos y/o difusos, el denunciado deberá asumir el pago de las costas y costos del proceso. En los demás casos se exonera al denunciado del pago de las costas, pero no de los costos”.

En cuanto a la modificación del artículo 113 del Código, sostiene que, con arreglo al Código, las AACC siempre que estén inscritas en el registro especial, pueden suscribir convenios de cooperación con el Indecopi y los OORR. La firma de tales convenios otorga la posibilidad de que el Indecopi y los OORR dispongan que un porcentaje de hasta el 50% de las multas impuestas, les sea entregado a las AACC en los procesos promovidos por ellas. Constituye un reconocimiento a la labor desarrollada por las AACC por cuanto la posibilidad de poder acceder “hasta el 50%” de la multa impuesta a la empresa infractora es una alternativa que motiva a algunas de ellas a interponer y tramitar denuncias a pesar de las dificultades y riesgos que se supone, a saber:

Los procesos ante Indecopi tardan usualmente entre dos a tres años, la empresa perdedora puede llevar el caso al Poder Judicial con lo cual pueden ser entre dos a tres años adicionales, los porcentajes de la multa son impredecibles y oscilan, en promedio, entre el 1% al 8%, y en caso de producirse daño al proveedor por denuncia maliciosa, son responsables solidarios del daño causado tanto la asociación como los representantes legales de ésta, asumiendo que participaron con dolo en el planeamiento o realización de las denuncias (Artículo 158).

Lo que ha sucedido es que los órganos resolutivos de Indecopi, al amparo de la palabra “hasta” han venido asignando a las AACC porcentajes de la multa ostensiblemente menores al tope máximo de 50% establecido por la ley, desmoralizando y poniendo en riesgo la participación de tales organizaciones. En la actualidad, se ha vuelto usual que los porcentajes que se entregan a las asociaciones sean de 1% y 8% como lo demuestran los hechos. Por lo tanto lo que corresponde es garantizar que el porcentaje a recibir del 50% sea certero y predecible, simplemente eliminando la palabra “hasta” del texto consignado en el artículo 156.1.

En cuanto a la modificación del artículo 156 indica que la redacción es demasiada extensa y detallista, prohíbe a las asociaciones, sin una motivación adecuada, recibir fondos de más de una entidad estatal. Podría ocurrir que el Indecopi le otorgue a una asociación el porcentaje de multa que le corresponde al resultar vencedora en un litigio pero, a la vez, un organismo regulador distinto decida encargarle la realización de campañas de difusión. Una cosa no tiene que ver con la otra, por ello no se entiende la causa de la prohibición de contar con más de una fuente de financiamiento.

No determina el porcentaje de la multa a ser entregado, con lo cual se mantiene la situación actual en que los órganos resolutiveos del Indecopi deciden que la asociación debe recibir el 3% o menos de la multa impuesta, por ello solicitan precisar este punto. Propone el siguiente texto:

“Artículo 156.- Convenios de cooperación institucional

156.1 El INDECOPI y los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial, La firma del convenio de cooperación institucional otorga la posibilidad de que el INDECOPI y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer que un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores les sea entregado. En este caso, dicho porcentaje no puede ser menor al cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituyen fondos públicos.

156.2 Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de implementar acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto no mayor del sesenta por ciento (60%) del porcentaje que se le entrega, puede ser utilizado para su funcionamiento, como gasto corriente, a efectos del desarrollo de su finalidad en las condiciones que establece el reglamento.

(...).”

En lo que se refiere a la creación de un Fondo para financiar, aunque sea parcialmente, las actividades de las asociaciones de consumidores consideran que es una iniciativa necesaria y que guarda armonía con lo que sucede en otros países de la región desde hace varios años.

Proponen la incorporación del artículo 160 al Código de Protección y Defensa del Consumidor, con el siguiente texto:

“Artículo 160.- Del Fondo Concursable

Créase el Fondo Concursable para el fortalecimiento de las asociaciones de consumidores.

Únicamente serán beneficiadas de los recursos del mencionado Fondo las asociaciones de consumidores que se encuentren inscritas en el registro especial del INDECOPI y se utilizarán para el cumplimiento de sus objetivos, con exclusión de las actividades a que se refieren los artículos 156°, 157° y 158°.

Dicho Fondo estará compuesto por:

- a. El 5% del total de los recursos que obtenga el INDECOPI provenientes de las multas impuestas por sus órganos resolutiveos en el ejercicio presupuestal inmediato anterior.*

- b. El 5% del aporte por regulación que reciben los organismos reguladores en el ejercicio presupuestal anterior.
- c. Las donaciones que realicen para dicho efecto organizaciones sin fines de lucro, nacionales e internacionales.”

Los recursos del mencionado Fondo serán asignados a aquellas asociaciones de consumidores que presenten las propuestas mejor sustentadas y viables y se realizará, sobre la base de criterios técnicos y objetivos, durante el primer trimestre de cada año mediante convocatoria pública y previa evaluación del Comité de Administración del Fondo.

Dicho Comité estará presidido por el INDECOPI e integrado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República.

Mediante Directiva que se expedirá a los sesenta (60) días de publicada la presente ley, bajo responsabilidad de los miembros de su Consejo Directivo, el INDECOPI aprobará el procedimiento correspondiente en todos los aspectos referidos a la aplicación de las subvenciones y al funcionamiento del Comité de Administración.”

En cuanto a la modificación de diversos artículos de la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, manifiestan que se debería recabar opinión de todas las entidades involucradas, para analizar temas como: la inclusión y designación de representantes de las asociaciones en los consejos directivos de los organismos reguladores “en base a la propuesta que cuente con la participación de las asociaciones de consumidores” o el pago de las dietas a los miembros de todos los consejos de usuarios existentes, considerando que en tales consejos también hay representantes de los gremios profesionales y empresariales, la academia, etc. Por tanto, el pago de las dietas podría suponer una carga muy onerosa para organismos reguladores como el Ositran que tiene varios consejos, alguno de ellos con diez integrantes.

De la Asociación para el Fomento de la Inversión de la Infraestructura Nacional (AFIN)

Mediante carta AFIN N° 124-2021 de fecha 28 de octubre de 2021 y firmado por la señora Leoni Roca, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 79/2021-CR, manifiestan lo siguiente:

Sobre la modificación del artículo 131 de la Ley 29571 sostienen que darle la mencionada facultad a organizaciones privadas como las AACC abriría la posibilidad de que se inicien procesos judiciales en perjuicio de otros agentes privados (proveedores) en función de los intereses de las mencionadas asociaciones, las cuales no necesariamente pueden actuar en defensa de los consumidores. Sostienen que debe fortalecerse a Indecopi para que siga siendo dicha autoridad la encargada de iniciar este tipo de procesos.

Respecto a la modificación a los artículos 134 y 156 del Código, manifiestan que como cualquier agente privado, cualquier actividad que una AACC

pretenda realizar debe estar financiada por aportes privados. Y que en el mundo, las ONGs y otro tipo de entidades privadas promueven acciones en defensa de diversos grupos y se financian con ingresos propios o con donaciones realizadas por otros agentes privados alineados a las ideas de las primeras. Sostienen que constituiría malversación de fondos, los cuáles podrían ser utilizados para otros fines que atiendan necesidades más inmediatas que las actividades de las AACC.

Que el aporte de regulación debe usarse justamente en fortalecer la capacidad de las propias instituciones, mas no para tercerizar sus facultades a través del traspaso de recursos a agentes privados que deben buscar el financiamiento de sus actividades a través de otros medios.

Sobre la modificación al artículo 6 de la Ley 27332, sostienen que es perjudicial para la gobernanza de los OORR. Que la contratación de todos los miembros de Consejos Directivos de los OORR, incluidos los presidentes de éstos, se realiza a través de concursos públicos conforme lo indica el artículo 32 de la LOPE.

Respecto a la modificación del artículo 10 de la Ley 27332, manifiestan su postura en contra, por lo manifestado en el párrafo anterior.

Finalmente, sobre la modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo 1033, sostienen que si bien Indecopi no es reconocido como un OORR sino como un ente supervisor de la actividad que se realiza en el mercado, su actividad es de tal magnitud y relevancia para la sociedad que también la hace susceptible de ser capturada por diversos grupos de interés.

De la Asociación de Bancos del Perú (ASBANC)

Mediante oficio C00112-2021-GC-ASBANC de fecha 6 de octubre de 2021 y firmado por el señor Martín Naranjo Landerer, se remitió opinión sobre el proyecto de Ley 79/2021-CR, sostienen lo siguiente:

Sobre la naturaleza real de los aportes por regulación expresan que contraviene el marco normativo que establece la naturaleza de los Aportes del Regulación (APR), así como lo dispuesto por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Fiscal en el que señalan que los APR tienen naturaleza tributaria por ser una contribución, mediante Decreto Ley 25844 y Ley 27116 que crea la Comisión de Tarifas de Energía se estableció que las empresas deben contribuir al sostenimiento de los organismos normativos, reguladores y fiscalizadores mediante el pago de un aporte.

El artículo 7 de la Ley 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de ONINERG (OSIGERMIN), estableció que el aporte regulatorio tiene naturaleza de contribución. La Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 30282 precisa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es acreedor tributario del Aporte por Regulación a que se refiere el artículo 10 de la Ley 27332.

Sobre la transferencia del APR a las AACC, este aporte por ser una contribución está destinado a cumplir únicamente las funciones de los

organismos reguladores y la transferencia que propone la iniciativa vulnera la naturaleza tributaria del APR y no puede tener un destino distinto al de cubrir el costo de los servicios que constituyan el supuesto de obligación y se estaría desnaturalizando la asignación de los recursos provenientes del APR.

Al existir un excedente de recaudación se estaría vulnerando el principio de no confiscatoriedad, dado que se estaría recaudando una suma que excede los costos en las que estaría incurriendo los OORR para realizar sus funciones y también se vulneraría este principio, al utilizarse lo recaudado para un fin distinto al que motivó su imposición y cobro.

Sobre la amonestación como sanción administrativa, sostienen que modificar el artículo 112 del Código disponiendo que ante el allanamiento o reconocimiento del proveedor denunciado se pueda imponer una amonestación solo por una primera vez ante cualquier consumidor o usuario, en los demás casos la sanción sería pecuniaria.

Expresan que esta disposición no considera la diversa naturaleza de los proveedores que operan en el mercado, ni tampoco el volumen de operaciones que realizan. En el caso del sistema financiero, seguros, tiendas por departamento, supermercados, existiría mayor probabilidad de recibir un mayor número de denuncias en comparación de otras actividades económicas que por su propia naturaleza no se desarrollan en la misma intensidad. El artículo 110 del Código reconoce la amonestación como una sanción en caso de infracciones leves, sin establecer restricciones en su aplicación. En conclusión, manifiestan que el principio de razonabilidad no debe dejarse de lado.

Sobre la exoneración de costas pero no de los costos, consideran que la no exoneración de los costos generados dentro del procedimiento administrativo constituye un desincentivo para los proveedores, generando el efecto contrario al deseado por la norma, dado que continuarán ejerciendo una defensa adecuada y sin limitaciones, eliminando la posibilidad que el consumidor pueda tener una respuesta oportuna y satisfactoria, en la medida que tendrán que esperar el pronunciamiento de los órganos resolutivos competentes.

Respecto al financiamiento de las AACC, consideran que el proyecto elimina el carácter de fondo público al porcentaje de multas administrativas impuestas en los procesos por afectación a los intereses colectivos o difusos promovidos por ellas.

No se toma en cuenta que el PRONABI no cuenta con facultades para transferir bienes sino para asignar su uso en favor de las entidades públicas o privadas sin fines de lucro, los cuales, al constituir bienes del Estado, también deben estar sujetos a control.

Piden establecer claramente los porcentajes de uso del dinero que reciban las asociaciones para asegurar que el mismo sea utilizado de manera adecuada y no esté destinado principalmente a cubrir planillas, en vez de las actividades en beneficio de los consumidores.

Respecto a la facultad de las AACC a promover procesos judiciales en defensa de intereses colectivos y difusos de los consumidores, sostienen que esta

propuesta debilita las acciones de la autoridad de consumo y que el funcionamiento de los mercados es compleja y al detectarse posibles fallas, Indecopi inicia una investigación y análisis que no puede culminarse necesariamente en un corto periodo de tiempo como el que propone la iniciativa porque en algunos casos se requiere un periodo mayor de tiempo. Por ello recomiendan mantener la redacción actual del artículo 131.1.

Foro Legislativo Virtual del Congreso de la República

El ciudadano **Paul Castro García** expresa que desde el Consejo Nacional de Asociaciones de Consumidores del Perú – CONACUP- saluda la propuesta legislativa que busca el fortalecimiento de los organismos reguladores con la participación de la sociedad civil organizada

4.3. Posición de la Comisión respecto de las observaciones formuladas por las instituciones

Es necesario después de casi 12 años, de la dación de la Ley 29571, el efectuar algunas modificaciones que contribuyan a mejorar el marco normativo vigente como lo referente, a la ampliación del plazo de prescripción en caso de devolución de pagos en exceso de dos (2) años a cinco (5) años. La finalidad de dicha modificatoria es equiparar el plazo legal establecido en el artículo 1274 del Código Civil, que regula lo referente a la prescripción de la acción por pago indebido y que señala: **“La acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago.”** y así el consumidor o usuario, pueda ejercer de manera cabal su derecho de restitución o devolución.

Respecto al artículo 131 de la Ley 29571, que regula lo referente a los procesos judiciales para la defensa de los intereses colectivos de los consumidores, se han efectuado algunas precisiones que buscan garantizar su adecuada aplicación, en concordancia con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa del Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, como es el señalar de manera expresa a la Gerencia legal del Indecopi quien se encargará de promover dichos procesos en defensa de los intereses colectivos.

El posibilitar el inicio de las acciones judiciales a las asociaciones de consumidores debidamente inscritas ante el registro especial de asociaciones del Indecopi, de conformidad con lo establecido por el artículo 155 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

De igual manera, se prevé que una vez se declare consentida o ejecutoriada la sentencia, que ordena el cumplimiento de la obligación demandada, el monto será consignado en el banco de la nación y prorrateado entre los consumidores que acrediten ser titulares, con ello se busca cautelar el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo, se hace necesario efectuar unas precisiones e incorporaciones respecto a la conformación de los integrantes del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, esta necesidad se ha recogido en base a lo señalado en la sesión de la comisión de fecha 14.06.2022, donde participo el Indecopi y Susalud, al respecto es importante precisar que el Indecopi, en el año 2015, transfirió sus funciones

relativas a la protección de los derechos de los usuarios en salud a la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud, en este sentido, es necesario, su participación directa como integrante del Consejo Nacional de Protección al Consumidor, en representación del Ministerio de Salud, de igual manera señalar que dicha transferencia de funciones se efectuó mediante Decreto Supremo N° 026-2015-SA, dispositivo legal que aprobó el reglamento del procedimiento de transferencia de biggestel sistema financiero, transporte terrestre y restaurantes (las cuales tenían baja probabilidad de detección sin que dichas denuncias no se hubieran planteado).

Al respecto es importante efectuar algunas precisiones que contribuyan a viabilizar ello, respecto el artículo 156.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, actualmente se establece que el Indecopi como los organismos reguladores de los servicios públicos pueden celebrar convenios de cooperación institucional con las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas e inscritas en el registro especial, y que con la firma del convenio, se otorga la posibilidad de que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos puedan disponer un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por las asociaciones de consumidores. En este caso, se puntualiza que dicho porcentaje no puede **ser menor de quince por ciento (15%), siempre que se acrediten las condiciones establecidas mediante Decreto Supremo, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros**, ni mayor de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta. Asimismo, es importante indicar que los mismos constituyen fondos públicos, a fin de que la contraloría General de la República, supervise su correcta aplicación.

Actualmente, se encuentran inscritas (89) asociaciones de consumidores en el registro oficial de asociaciones de consumidores del Indecopi a nivel nacional², de las cuales solo el 17.7% de las asociaciones, interpuso algún tipo de denuncia ante los órganos resolutorios del Indecopi durante el año 2020, lo que representa en promedio (9) denuncias durante ese año, mientras que el 82.3% de las asociaciones no presentaron denuncias durante el año 2020³. Las denuncias estuvieron concentradas en temas del sistema financiero, transporte terrestre y restaurantes (las cuáles tenían baja probabilidad de detección, de no haberse presentado).

Es importante indicar que información del especialista en temas de protección al consumidor de la PUCP, Benjamín Vila Alarcón, en marzo 2022, sobre la evaluación de alternativas de fortalecimiento para las asociaciones de consumidores, el advirtió que el porcentaje de multa promedio asciende al 20.5%, y donde señala la necesidad de establecer un monto mínimo y máximo, en función por ejemplo de la Probabilidad de detección, participación, conductas infractoras, entre otros aspectos que serían determinadas vía Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo Ministro, es decir solo debiéndose de actualizar para ello el Decreto Supremo 032-2021-PCM, mediante la cual se aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de la multas que impongan los órganos resolutorios del Indecopi. Teniendo en consideración ello, inclusive el monto mínimo de la propuesta es del 15% es una cifra inferior al promedio que es de 20.5%.

² Fuente: https://www.consumidor.gob.pe/documents/127561/8220135/RO_AACC_VF30.06.2022.pdf/4d574df3-5b94-f401-4aaf-35b9f75ca983

³ Según información evaluación de alternativas de fortalecimiento para las asociaciones de consumidores Benjamín Vila Alarcón, marzo 2022.

Es importante proponer mecanismo que promuevan la descentralización de las actividades de protección al consumidor, y que por ejemplo a modo de antecedente, podemos señalar que en legislaturas anteriores, desde el Congreso, se plantearon o formularon diversas iniciativas, que trataban de posibilitar para que las municipalidades distritales y provinciales puedan implementar oficinas de atención al consumidor, sin embargo, dado que no solo implicaban una modificatoria a la Ley Orgánica de Municipalidades, sino que al atribuírsele una nueva función a las municipalidades tanto, provinciales y distritales implicaba también de dotarle de mayores recursos presupuestales, no se pudo concretar en virtud de lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, sin embargo, si es factible ampliar este tipo de intervención a través de módulos de atención al consumidor promovidas por las asociaciones de consumidores a nivel nacional.

En este sentido, se hace necesario efectuar una precisión sobre el artículo 156.2, respecto que los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores puedan ser utilizados a efectos de la implementación, operatividad de módulos de atención al consumidor y para acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto, no mayor del diez por ciento (10%) del porcentaje que se les entrega puede ser utilizado para su funcionamiento operativo, para el desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento.

De igual manera se amplían los alcances del artículo 156.3, a fin de que la Contraloría General de la República, supervise no solo que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por conceptos de multas para los fines señalados en el párrafo 156.2, y en caso de incumplimiento debidamente sustentado, pudiéndose iniciar las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes, sino además se incluye que la Contraloría también supervise lo referente a los fondos concursables establecidos en el artículo 156 -A y 156 -B.

En el numeral 156.5 se faculta al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) del Ministerio de Justicia para suscribir convenios de cooperación con las asociaciones de consumidores inscritas en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores del Indecopi, para la cesión temporal y a título gratuito de bienes incautados, decomisados o declarados en extinción de dominio, para el funcionamiento de su sede institucional o para el cumplimiento de sus objetivos operativos conforme a los criterios establecidos mediante resolución emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de su competencia, en virtud de ello, se pueda también contribuir a fortalecer la descentralización de las actividades de protección y defensa del consumidor a nivel nacional.

4.4. Derecho Comparado

Sobre la necesidad de contar con un mecanismo idóneo que permita que el país pueda contar con un fondo concursable: cómo se puede advertir del cuadro siguiente existe una tendencia a nivel internacional de generar mecanismos directos de financiamiento del estado a favor de las asociaciones de consumidores, y que este tipo de mecanismos ya tiene varios años desde que se han implementado en diversos países como Chile, México, Argentina, Colombia y en España, y, sin embargo, aún no se cuentan con este tipo de mecanismo, ni en Perú, ni en Uruguay.

LA REGULACIÓN EXISTENTE APLICABLE A LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES, A NIVEL DE LOS PRINCIPALES PAÍSES SIMILARES AL PERÚ EN LO QUE SE REFIERE A FUENTES O MECANISMOS DE FINANCIAMIENTO.

País	¿Existe una normativa específica para asociaciones de consumidores?	¿Tienen mecanismos directos de financiamiento del Estado?	¿Tienen prohibido realizar convenios específicos con proveedores?
Chile	Si	Si	No
México	Si	Si	No
Argentina	Si	Si	Si
Colombia	Si	Si	No
Uruguay	Si	No	No
España	Si	Si	No
Perú	Si	No	Si

Fuente: Según información evaluación de alternativas de fortalecimiento para las asociaciones de consumidores Benjamín Vila Alarcón, marzo 2022. (Gálvez & Ruiz, en general la regulación, aunque con ciertos matices, establece principalmente, que éstas i) deben de ser organizaciones sin fines de lucro, ii) estar constituidas conforme la legislación e específica y iii) tener la finalidad de defender los intereses y derechos del consumidor (Gálvez, Luis & Ruiz, José, Pág. 111).

De igual manera, es importante tener presente el siguiente cuadro donde se detallan que tanto en Chile, México, Argentina y en el Salvador, se utilizan los fondos concursables como un mecanismo para fortalecer las intervenciones de las asociaciones de consumidores, siendo, por ende, importante el poder incorporar este tipo de mecanismo que permitan su implementación en el Perú y que contribuya al fortalecimiento del Sistema Nacional Integrado de Protección del Consumidor.

Instrumentos que utiliza el Gobierno para fortalecer a las asociaciones de consumidores (Respuesta múltiple)		<<< Frecuencia de uso >>>			
		Muy frecuente	Frecuente	Poco frecuente	Nada frecuente
Capacitación técnica a las asociaciones a través de cursos, foros académicos, etc.	6	El Salvador	Argentina, Chile, Perú, México	Uruguay	
Capacitación en gestión y administración de las asociaciones	4		Argentina, México	El Salvador	Chile
Monto monetario equivalente a un porcentaje de multas*	3		Perú, México		Chile
Subsidios monetarios dados por el Estado	3		Panamá, México	Chile	
Fondos concursables puestos a disposición por el Estado.	3	Chile	México	El Salvador	
Contribuciones directas con cargo al presupuesto nacional.	2		Argentina, México		
Intercambios	1			El Salvador	

* Monto monetario equivalente a un porcentaje de multas impuestas por infracciones a la normativa en protección del consumidor en los procesos impulsados por las asociaciones.

Fuente: informe de diagnóstico situacional de las asociaciones de consumidores en la región – Indecopi.

PAIS	MARCO	AÑO
------	-------	-----

CHILE	Artículo 11 bis Ley 19.496 y su Decreto 98 que modificó el Decreto 225, sobre fondos concursables destinado al financiamiento de las asociaciones de consumidores.	04.12.2019 12.11.2007
ARGENTINA	Resolución 561/20 concurso de proyectos para la promoción, protección y difusión de los derechos de las y los consumidores hipervulnerables.	12.11.2020
SALVADOR	Fondos Concursables para las Asociaciones de Consumidores (Programa COMPAL-2010).	2010

Elaboración Propia.

Es en este sentido el Dictamen ha incorporado lo referente a los fondos concursables en los artículos 156- A y 156-B, y tomando como base la legislación internacional este Fondo concursable, contribuirá al financiamiento de proyectos o iniciativas de las asociaciones de consumidores. Asimismo, la determinación y composición que integran este fondo será establecida mediante reglamento.

La administración, evaluación, selección, asignación, control y monitoreo sobre los proyectos o iniciativas aprobadas están a cargo del Consejo de Administración del Fondo Concursable.

El Consejo de Administración del Fondo Concursable está presidido por uno de los tres (3) representantes del Indecopi que lo conforman.

La participación en el Consejo de Administración del Fondo Concursable es ad honórem, no genera pago alguno, ni dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

Finalmente, se establece un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, para la reglamentación de los mecanismos de determinación, composición que integra el fondo concursable, su implementación y funcionamiento que hacen referencia los artículos 156-A y 156-B de la presente Ley, bajo responsabilidad.

De igual manera se declara de interés nacional la promoción y difusión de los derechos de los consumidores a nivel nacional, a través de los medios de comunicación masiva de propiedad del Estado, a fin de facilitar el marco de referencia, no solo campañas puntuales en temas de defensa del consumidor, sino que permitan dotar de los mecanismos idóneos para actividades sostenidas a través de convenios de cooperación interinstitucional que contribuyan a la sensibilización y difusión de los derechos de los consumidores y usuarios a nivel nacional.

4.5. Análisis del Marco Normativo y Efecto de la Vigencia de la norma.

El Texto Sustitutorio del presente Dictamen no sólo propone el fortalecimiento de las asociaciones de consumidores sino del sistema integrado de protección al consumidor en su conjunto.

El efecto en la legislación peruana que se daría al aprobarse el presente dictamen será que las asociaciones de consumidores obtendrán una regulación con los mismos estándares que tienen en la mayoría los países vecinos, además de ello el sistema integral de protección al consumidor se fortalecerá en beneficio de los consumidores peruanos.

Los montos asignados a las asociaciones de consumidores serán utilizados para financiar la ejecución de labores de asesoría y defensa, individual y/o masiva, de los intereses colectivos y/o difusos de los consumidores y usuarios.

El Indecopi y los organismos reguladores destinarán dichos fondos, los cuales supervisarán a las asociaciones de consumidores, para garantizar que destinen los recursos recaudados por concepto de los aportes.

4.6. Análisis costo beneficio

El Texto Sustitutorio propuesto por el presente dictamen traerá beneficios para la sociedad en su conjunto.

El porcentaje de multa promedio que actualmente recibirían las asociaciones de consumidores asciende al 20.5%, la propuesta de establecer un monto mínimo del 15% es una cifra inferior al promedio que es de 20.5%.

Es necesario indicar que la iniciativa no implica ni irroga gasto alguno al Estado, por cuanto solo se busca promover el fortalecimiento del Sistema Nacional Integrado de Protección al Consumidor el mismo que encuentra regulado en el Título VII, del Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Los montos que se destinen al fondo concursable no implicarán gasto de parte del Indecopi al contrario, esto repercutirá en favor de la propia labor del Indecopi pues serán las asociaciones de consumidores tendrán ingresos para desarrollar actividades de difusión de derechos y promover el fortalecimiento de la defensa y protección del consumidor.

Los beneficios que implica el presente dictamen repercuten directamente en las asociaciones de consumidores e indirectamente en los consumidores finales.

Los beneficios que se obtendrán del presente dictamen son mayores respecto de los costos que pudieran considerarse ya que al fortalecer a las asociaciones de consumidores, son los consumidores peruanos los que se beneficiarán con la labor que estas instituciones realizan; por otro lado el Estado cumple con su rol tuitivo en favor de los consumidores y se da cumplimiento a los instrumentos internacionales y a las políticas públicas respecto del apoyo que debe dar el Estado hacia las asociaciones de consumidores.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones y razones expuestas y de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos recomienda la **APROBACION** del

dictamen favorable recaído en el Proyecto de Ley 079/2021-CR, con el siguiente Texto Sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, FORTALECIENDO EL SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Artículo 1. Modificación de los artículos 99, 131, 133 y 156 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se modifican los artículos 99, 131, 133 y 156 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, que quedan redactados en los siguientes términos:

“Artículo 99.- Pagos en exceso

*Los pagos hechos en exceso del precio **establecido** son recuperables por el consumidor y devengan hasta su devolución el máximo de los intereses compensatorios y moratorios que se hayan pactado y, en su defecto, el interés legal. La acción para solicitar la devolución de estos pagos prescribe a los **cinco (5)** años contados a partir de la fecha que tuvo lugar el pago. En el caso de pagos indebidos, el plazo de prescripción es de cinco (5) años, **contados a partir de la fecha en que se detectó el pago indebido, debiéndose informar al consumidor, por un medio idóneo, la devolución a realizar.***

Artículo 131.- Procesos judiciales para la defensa de intereses colectivos de los consumidores

131.1 *El Indecopi a través de la oficina de Asesoría Jurídica, está facultada para promover procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores, los cuales se tramitan en la vía sumarísima, siendo de aplicación, en cuanto fuera pertinente, lo establecido en el artículo 82° del Código Procesal Civil. Asimismo, **las asociaciones de consumidores, debidamente reconocidas e inscritas de conformidad con lo establecido en el artículo 155, se encuentran facultadas para promover procesos judiciales en defensa de intereses colectivos de los consumidores, siempre que el Indecopi, no hubiera ejercido dicha facultad previamente, debiendo comunicar la interposición de la demanda al Indecopi.***

131.2 [...]

131.3 *El juez confiere traslado de la demanda, el mismo día que se efectúan las publicaciones a las que se hace referencia en el artículo 82 del Código Procesal Civil. El Indecopi, **o las asociaciones de consumidores que hayan presentado la demanda y que se encuentren debidamente reconocidas y registradas de conformidad con lo establecido en el artículo 155, representa a todos los consumidores afectados por los hechos en que se fundamenta el petitorio, si aquellos no manifiestan expresamente y por escrito su voluntad de no hacer valer su***

derecho o de hacerlo por separado, **en el plazo de treinta (30) días** de realizadas dichas publicaciones.

131.4 Una vez consentida o ejecutoriada la sentencia que ordena el cumplimiento de la obligación demandada, esta es cobrada por el INDECOPI, el cual luego prorratea su monto o vela por su ejecución entre los consumidores que se apersonen ante dicho organismo, acreditando ser titulares del derecho discutido en el proceso. **En el caso de los procesos judiciales por intereses colectivos interpuestos por las asociaciones de consumidores, una vez que se declare consentida o ejecutoriada la sentencia que ordena el cumplimiento de la obligación demandada, el monto será consignado en el Banco de la Nación y prorrateado entre los consumidores que acrediten ser titulares ante el Indecopi.**

131.5 [...]

131.6 [...]

131.7 [...]

Artículo 133.- Consejo Nacional de Protección del Consumidor

El Consejo Nacional de Protección del Consumidor constituye un órgano de coordinación en el ámbito de la Presidencia del Consejo de Ministros y es presidido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) en su calidad de Autoridad Nacional de Protección del Consumidor y de ente rector del sistema. Está integrado además por:

a. [...]

b. Un (1) representante de la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), en representación del Ministerio de Salud.

[...]

m. Un (1) representante de la Defensoría del Pueblo, que actúa como observador.

n. Un (1) representante del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (Conadis), en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

o. Un (1) representante de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios, que es acreditado por el Ministerio de Cultura.

p. Un (1) representante del Ministerio del Ambiente.

q. Un (1) representante de la Autoridad Nacional de Protección de Datos personales, en representación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Para la aplicación de lo señalado en el presente artículo, se dictan las medidas reglamentarias por las cuales se establecen los mecanismos para la propuesta y designación de los representantes de las entidades y gremios. La participación en el Consejo Nacional de Protección del Consumidor es ad honórem, no genera pago alguno, ni de dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

Artículo 156.- Convenios de cooperación institucional

- 156.1 El Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos **suscriben** convenios de cooperación institucional con asociaciones de consumidores reconocidas y debidamente inscritas en el registro especial **que así lo soliciten**. La firma del convenio de cooperación institucional **permite** que el Indecopi y los organismos reguladores de los servicios públicos dispongan **de** un porcentaje de las multas administrativas impuestas en los procesos promovidos por estas asociaciones de consumidores y que les sea entregado. En cada caso, dicho porcentaje no puede **ser menor de quince por ciento (15%) siempre que se acrediten las condiciones establecidas mediante Decreto Supremo, emitido por la Presidencia del Consejo de Ministros**, ni mayor de cincuenta por ciento (50%) de la multa impuesta y constituyen fondos públicos.
- 156.2 Los porcentajes entregables a las asociaciones de consumidores deben ser utilizados a efectos de **la implementación, operatividad de módulos de atención al consumidor y para** acciones específicas de promoción y defensa de los intereses de los consumidores y un monto, no mayor del **diez por ciento (10%)** del porcentaje que se les entrega puede ser utilizado para su funcionamiento **operativo**, para el desarrollo de su finalidad, en las condiciones que establece el reglamento.
- 156.3. Corresponde a la Contraloría General de la República, supervisar que las asociaciones de consumidores destinen los recursos recaudados por concepto de multa para los fines señalados en el párrafo 156.2 y **el adecuado funcionamiento de los fondos concursables establecidos en los artículos 156-A y 156-B**. El incumplimiento de dicha finalidad conlleva a resolver el Convenio de Cooperación Institucional e iniciar las acciones administrativas, **civiles y penales debidamente sustentadas y** que correspondan.
- 156.4. Los requisitos y **procedimientos** para la celebración de los convenios, y para que la entrega de los fondos cumpla con la finalidad asignada, son establecidos por el INDECOPÍ y el organismo regulador, respectivamente, mediante resolución de **Presidencia** del Consejo Directivo.
- 156.5 **Se faculta al Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi) del Ministerio de Justicia para suscribir convenios de cooperación con las asociaciones de consumidores inscritas en el Registro Oficial de Asociaciones de Consumidores del Indecopi, para la cesión temporal y a título gratuito de bienes incautados, decomisados o declarados en extinción de dominio, para el funcionamiento de su sede institucional o para el cumplimiento de sus objetivos operativos conforme a los criterios establecidos mediante resolución emitida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de su competencia."**

Artículo 2. Incorporación de los artículos 156-A y 156-B a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor

Se incorporan los artículos 156-A y 156-B a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, bajo los siguientes términos:

“Artículo 156-A.- Del Fondo Concursable

Se crea el Fondo Concursable, destinado al financiamiento de proyectos o iniciativas de las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas y registradas de conformidad con lo establecido en el artículo 155. La determinación y composición que integran este fondo es establecida mediante reglamento.

Artículo 156-B.- Del Consejo de Administración del Fondo Concursable

La administración, evaluación, selección, asignación, control y monitoreo sobre los proyectos o iniciativas aprobadas están a cargo del Consejo de Administración del Fondo Concursable.

El Consejo de Administración del Fondo Concursable está presidido por uno de los tres (3) representantes del Indecopi que lo conforman.

La participación en el Consejo de Administración del Fondo Concursable es ad honórem, no genera pago alguno, ni dieta, honorario o remuneración por parte del Estado a favor de sus integrantes.

Los recursos del Fondo Concursable son asignados a aquellos proyectos o iniciativas debidamente sustentados y que resulten viables, debiéndose, realizar a través de una convocatoria pública durante el primer trimestre de cada año. La evaluación se realiza sobre criterios técnicos y objetivos, conforme a las bases aprobadas por el Consejo de Administración del Fondo Concursable.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, a través de la presidencia del Consejo de Ministros y en plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Ley, reglamenta los mecanismos de determinación, composición que integra este fondo, su implementación y funcionamiento que hacen referencia los artículos 156-A y 156-B de la presente Ley, bajo responsabilidad.

SEGUNDA: Declaratoria de interés nacional

Se declara de interés nacional la promoción y difusión de los derechos de los consumidores a nivel nacional, a través de los medios de comunicación masiva de propiedad del Estado.

TERCERA: Derogatoria

Dictamen
Proyecto de Ley 079/2021-CR

Se deroga el numeral 131.8 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

Dese cuenta
Sala de Comisiones

Lima, 05 de Julio de 2022.



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 10:53:37-0500



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 17:15:54-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 09:43:19-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 16:25:26-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA ILICH FREDY
FIR 42834886 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 13:55:39-0500



Firmado digitalmente por:
MONTEZA FACHO Silvia
Maria FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 14:36:03-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 06/07/2022 15:22:47-0500



Firmado digitalmente por:
RIVAS CHACARA Janet
Milagros FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 19:44:51-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 15:04:46-0500



Firmado digitalmente por:
PARIONA SINCHÉ Alfredo
FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/07/2022 14:36:11-0500

ACTA

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2021-2022

VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA

Martes, 5 de julio de 2022

Sumilla:

- Se aprobó por mayoría el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 79-2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Código de Protección y Defensa del consumidor, para fortalecer el Sistema Integrado de Protección al Consumidor.
- Se aprobó por mayoría el Predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2103-2021-CR, que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Código de Protección y Defensa del consumidor, uniformizando el plazo de atención de reclamos de productos o servicios financieros y de seguros.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de aprobación del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, para ejecutar los acuerdos adoptados.

En la Sala Francisco Bolognesi del Palacio Legislativo y a través de la Plataforma Virtual *Microsoft Teams*, siendo las 11 horas con 9 minutos del día martes 5 de julio de 2022, se reunieron bajo la presidencia del congresista José León Luna Gálvez, los congresistas miembros titulares Alfredo Pariona Sinche; Américo Gonza Castillo, Adolfo Tacuri Valdivia; Janet Milagros Rivas Chacara, Víctor Raúl Cutipa Ccama, Auristela Ana Obando Morgan, Ilich Fredy López Ureña, Silvia María Monteza Facho, Lady Mercedes Camones Soriano, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortez Aguirre.

El señor Presidente con el quórum reglamentario, dio inicio a la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos del Periodo Anual de Sesiones 2021-2022.

I. ACTA

El señor Presidente dejó constancia que el acta de la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria, fue aprobada en su oportunidad, con dispensa de su lectura.

II. INFORMES Y PEDIDOS

No hubo informes ni pedidos.

III. ORDEN DEL DIA

1. EL DESTINO DE LOS FONDOS PROVENIENTES DE LAS CUENTAS INDIVIDUALIZADAS DE CAPITALIZACIÓN DE LAS AFP'S PARA EL CASO DE AFILIADOS FALLECIDOS SIN BENEFICIARIOS NI HEREDEROS.

El señor Presidente señaló que esta es una reprogramación de la sesión anterior donde señaló la importancia de que la superintendente de Banca, Seguros y AFP's - SBS, informará sobre cuál

es el destino de los fondos provenientes de las cuentas individualizadas de capitalización de las AFP's para el caso de afiliados fallecidos, sin beneficiarios, ni herederos.

Dijo que la señora Socorro Heysen Zegarra, superintendente de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP – SBS era la invitada en esta sesión, ha delegado su representación en el Superintendente Adjunto el señor Elio Javier Sánchez Chávez, Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a quien luego de darle la bienvenida le otorgó la palabra.

El señor ELIO JAVIER SÁNCHEZ CHÁVEZ, Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, explicó a través de diapositivas que el derecho a la pensión es un derecho fundamental de todo ciudadano reconocido y consagrado por nuestra Constitución.

Explicó que el objetivo de un sistema de pensiones es proteger a un trabajador ante los riesgos de la vejez e invalidez a través de una pensión de jubilación, una pensión de invalidez y de Proteger a la familia, cuando el afiliado fallezca a través de una pensión de sobrevivencia

Explicó la base legal que ellos como SBS tienen en consideración es el TUO de la Ley de Sistema Privado de pensiones que establece que el fondo de fallecidos por Retiro Programado pasa a herencia o, a falta de ellos, se distribuye entre todos los afiliados de la AFP.

Dijo que es el Título VII del TUO de la Ley del SPP el que establece la Distribución se realizaría previa autorización de la SBS, para evitar perjuicio de los afiliados y beneficiarios, ya que la pensión es un derecho fundamental.

También señaló el que Tribunal Constitucional estableció en sentencia del año 2005 el Derecho a pensión es un derecho constitucional: No prescribe ni caduca y que no existe la posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas sobre materia previsional. Respecto de la pensión de Sobrevivencia dijo que el Tribunal Constitucional estableció sobre el derecho a la pensión (de sobrevivencia) que es una concreción del derecho a la vida; que atiende el principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al objetivo constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política. Fundamento 32 de la Sentencia - recaída en el Expediente N° 1417-2005-AA/TC No distribución de los fondos, en tanto no se tenga la certeza que no existan pensionistas por sobrevivencia del afiliado fallecido.

Acotó que el Código Civil establece el derecho a reclamar una herencia es imprescriptible, motivo por el cual cualquier heredero puede solicitar su herencia en cualquier momento. La Herencia para el Código Civil peruano toda acción petitoria para reclamar una herencia es imprescriptible. Y Cualquier heredero puede solicitar su herencia en cualquier momento, ya que no hay límite de tiempo. Si no existieran beneficiarios para una pensión de sobrevivencia; los fondos previsionales forman parte de la masa hereditaria, por lo que pueden ser requeridos por sus herederos.

Sobre la distribución de Fondos Previsionales explicó que el fondo del fallecido es inembargable, y está a nombre del afiliado, explico sobre un primer supuesto si no hay beneficiarios al momento del fallecimiento que puedan acceder a una pensión de sobrevivencia. De existir beneficiarios, les corresponde una pensión de sobrevivencia con el saldo acumulado. Los fondos no se distribuyen porque así lo establece el Tribunal Constitucional: Protección Constitucional, Imprescriptibilidad y NO caducidad.

Un segundo supuesto cuando no hay beneficiarios ni herederos al momento del fallecimiento. De presentarse herederos, correspondería que los fondos se conviertan en parte de la masa

hereditaria. Así lo establece el Código Civil sobre la Imprescriptibilidad de la herencia. Concluyendo que la distribución de Fondos implicaría perjudicar a los beneficiarios o herederos.

Dio información sobre la distribución de afiliados fallecidos y fondo de pensiones, señalando que hay 24,464 afiliados fallecidos; 345 millones de fondo; 86% del fondo es de afiliados fallecidos en los últimos 10 años y que el Fondo de afiliados fallecidos entre 1993 – 2011 es el 0.04% del total de afiliados no fallecidos.

Como reflexiones finales señaló que para analizar el destino de los recursos de afiliados fallecidos debe considerarse: El objetivo del SPP; lo estipulado por el Tribunal Constitucional y el Código Civil y que no existe límite de tiempo para que un beneficiario o heredero pueda solicitar ante la AFP su pensión de sobrevivencia o su herencia. Distribuir los recursos de las Cuentas Individuales de Capitalización (CIC) de fallecidos entre todos los afiliados conllevaría a denegar y las opciones que se dan son la pensión de sobrevivencia o la petición de herencia.

Finalmente recalcó que los fondos están en la cuenta individual de los fallecidos.

El presidente invitó a los congresistas a formular sus preguntas. Preguntó que el monto señalado se quedaría ahí eternamente y ¿Cuál es el protocolo que se hace para ubicar a los parientes de los fallecidos?

El señor ELIO JAVIER SÁNCHEZ CHÁVEZ, Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, respondiendo al presidente dijo que los fondos están en la cuenta individual de los fallecidos y que la AFP no puede tocarlas porque esta a nombre del titular y sólo un pariente con derecho o beneficiario podrá solicitarlo, prevalece el derecho que lo pueda reclamar un beneficiario o un heredero. Dijo que la SBS no administra estos fondos y que han puesto en conocimiento en el link de herederos informados y que en ninguna parte del mundo se busca a los beneficiarios o herederos.

Recalcó que un grupo numerosos en los últimos años debe estar en proceso de pensión de supervivencia y que si se toma la distribución no llegaría ni un sol por afiliado, sin embargo, eso no lo pueden hacer porque las leyes lo impiden. La AFP's no puede distribuir ni un centavo si la SBS no lo autoriza. Dijo que la AFP debe informar al último domicilio que el afiliado haya consignado informando sobre sus fondos.

El presidente lamentó que no haya habido ningún avance sobre herederos informados, al no haber protocolos.

El Congresista Alfredo Pariona, comentó que mediante un oficio que la cuenta individual puede generar beneficios para sus beneficiarios o herederos y preguntó ¿qué se hace con ese dinero?, comentando que en Chile ya pasa al Estado este tipo de fondo y esa podría ser una alternativa viable.

La Congresista Isabel Cortéz preguntó ¿quiénes son los parientes que pueden cobrar como herederos o beneficiarios?

El Presidente preguntó en ¿qué lugar de los Estados Financieros de las AFP's se transparentan estas cifras?

El señor ELIO JAVIER SÁNCHEZ CHÁVEZ, Superintendente Adjunto de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones – SBS, respondiendo a los señores congresistas dijo que los fondos son inembargables por las leyes que ha señalado y por ello no podría pasar al Estado.

Sobre los beneficiarios dijo que son el cónyuge o concubino, los hijos menores de 18 años hasta el primer estudio superior, los padres mayores de 55 años salvo que tengan invalidez permanente. Dijo que el fondo es inembargable. Sobre los Estados Financieros dijo que la AFP no puede tocar el fondo del afiliado entonces no puede ingresar a sus Estados Financieros por ello no aparecen ni deben aparecer ahí, los fondos están en las cuentas del afiliado fallecido y son datos que no se pueden divulgar por derecho constitucional a la privacidad.

El Presidente agradeció al invitado y autorizó su retiro de la sala.

2. PROBLEMÁTICA DEL CIERRE DE VÍAS: ACCIONES PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD DE TRÁNSITO

El señor presidente señaló que esta grave situación fue detectada en la sesión del 31 de mayo, donde se evidenció la instalación de bloques de cemento en las inmediaciones de la calle Barlovento en Villa El Salvador, situación que restringe el derecho al libre tránsito y que perjudica a los residentes, y a todos aquellos que quieren circular por esta vía. Siendo por ello, que se formó una mesa de trabajo y donde se contó con la participación de la Defensoría del Pueblo, el Indecopi, (ambas instituciones participaron en 2 reuniones) y la Municipalidad Metropolitana de Lima (Institución que solo participo en una reunión. Señaló que se ha invitado a los actores involucrados para que expongan ante la comisión y en forma concreta, detallen las medidas de solución desde sus respectivos ámbitos de competencia y como comisión a través de nuestra labor de fiscalización debemos cautelar, el irrestricto respeto al derecho a transitar libremente en favor de la población. Les dio la palabra a los invitados.

La señora Gloria Celeste Montoya, comisionada para servicios públicos de la Defensoría del Pueblo- DP, explicó a través de diapositivas, el trabajo que ha desarrollado la Defensoría, como las inspecciones realizadas con Indecopi y las comunicaciones cursadas a la Municipalidad Lima, Sutran, La Contraloría General de la República.

Dijo que como Defensoría esta semana van hacer una inspección y acciones de persuasión para que cese esta situación y van a evaluar planear una acción judicial para hacer respetar el derecho de tránsito. Consideró que la Municipalidad de Lima debe supervisar lo que hace Vías Nuevas de Lima y verificar lo que está ocurriendo en Villa El Salvador y finalmente tomar acción.

A modo de resumen señaló que las inspecciones realizadas y la constatación de muros de concreto que impiden la libre circulación de las personas y de vehículos sobre la vía en cuestión, señalando que es grave que ni bomberos o ambulancias puedan circular libremente por dicha vía.

Explicó que es indispensable que las autoridades competentes analicen su marco competencial para realizar las acciones que les corresponden, pero también para no excederse en el ejercicio de su función.

Consideró necesario que la Municipalidad Metropolitana de Lima desarrolle una supervisión efectiva y estricta sobre la concesión Vías Nuevas de Lima y que es imperativo que el gobierno local elimine las interferencias de vías ejecutadas de manera arbitraria en las vías locales de Villa El Salvador.

El señor ingeniero Bernabé Bejarano Contreras, subgerente de regulación y seguridad vial, de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante el uso de diapositivas explicó que con motivo de la problemática advertida, se realizó inspección de campo con fecha 22.06.22, en la Zona denominada "Barlovento"; De la inspección realizada se verificó la existencia de elementos sobre la vía, que en algunos casos restringe la libre circulación vehicular. Los

elementos verificados en algunos casos se enmarcan en la Ordenanza 690-MML, elementos de seguridad, los cuales son autorizados por el Municipio Distrital. De acuerdo con las consultas realizadas con el Instituto Metropolitano de Planificación – IMP, todas las vías en mención (Venecia, Barlovento y Malecón), son de carácter local, por cuanto su administración es Distrital.

Dijo que, considerando la administración de las vías involucradas y los elementos verificados, corresponderá a la Municipalidad Distrital tomar las acciones en el marco de su competencia, para mitigar la afectación a la libre circulación. Finalmente dijo que han emplazado al distrito de Villa El Salvador para que retire estos muros de contención.

El presidente dejó constancia que también fueron invitados el alcalde de Villa el Salvador, y Provias Nacional del Ministerio de Transporte, quienes no asistieron ni justificaron su inasistencia. El presidente invitó a los congresistas a formular sus preguntas.

El señor presidente. invitó a los congresistas a formular sus preguntas.

El señor presidente comentó que debe darse una solución, no se puede esperar a que la Municipalidad de Villa El Salvador haga ello, la Municipalidad Metropolitana debe dar solución y no permitir que el concesionario haga lo que da la gana.

Representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima, dijo que es responsabilidad de la Municipalidad de Villa El Salvador y con el Ministerio de Transporte deben tomar acción porque se trata de un tema fuera del contrato.

La señora Gloria Celeste Montoya, comisionada para servicios públicos de la Defensoría del Pueblo- DP, explicó que son 6 muros de concreto que se han colocado con maquinaria especial y que se requeriría la liberación de vías ya que están fuera de la concesión pues ha habido un exceso de asumir atribuciones por parte de la empresa concesionaria. Consideró que cualquiera de las dos municipalidades involucradas ya que no pueden ingresar ambulancias o bomberos en dichas vías e instó a la Municipalidad de Lima con su propia maquinaria retire esos muros porque la vulneración al derecho de las personas de libre tránsito persiste y posteriormente ver las acciones contra la concesionaria.

El señor presidente comentó que se requiere acción, solución inmediata y en todo caso pasar a instancia penal o a través de la Comisión de Fiscalización, por lo que requirió a la Defensoría que se actualice la información para tomar acciones de mayor envergadura y dar el apoyo requerido. A la Municipalidad los motivó para que tomen acción inmediata y demuestren que ellos no tienen nada que ver con acciones irregulares e inconstitucionales. Finalmente señaló que la fiscalía debe intervenir porque este tema ya entra al tema penal.

El Presidente agradeció a los invitados y autorizó su retiro de la sala.

3. PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 79/2021-CR, POR EL QUE, CON UN TEXTO SUSTITUTORIO, SE MODIFICA LA LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, PARA FORTALECER EL SISTEMA INTEGRADO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

El señor presidente explicó que este predictamen quedó en cuarto intermedio, se ha reformulado el texto sustitutorio y además se han des acumulado los otros proyectos de ley que inicialmente se acumularon.

Explicó que después de casi 12 años de la vigencia del Código del Consumidor, es necesario efectuar algunas modificaciones e incorporaciones que permitan fortalecer el sistema nacional integrado de protección al consumidor, para lo cual se han tomado en consideración las opiniones técnicas recibidas y los aportes de la reunión técnica de trabajo con el Indecopi, sobre

la cual se ha elaborado este nuevo texto sustitutorio, que contempla la ampliación del plazo de prescripción en caso de devolución de pagos en exceso de dos (2) años a cinco (5) años. la finalidad de dicha modificatoria es equiparar el plazo legal establecido en el artículo 1274 del código civil, que regula lo referente a la prescripción de la acción por pago indebido y que señala: "la acción para recuperar lo indebidamente pagado prescribe a los cinco años de efectuado el pago." y así el consumidor o usuario, pueda ejercer de manera cabal su derecho de restitución o devolución producto de un pago en exceso.

Dijo que se precisa que el Indecopi a través de la oficina de asesoría jurídica, está facultada para promover los procesos en defensa de intereses colectivos de los consumidores. esta puntualización, permitirá operativizar, lo ya establecido en el artículo 131.1 del código de protección y defensa del consumidor.

Explicó que precisa que el Indecopi o las asociaciones de consumidores debidamente reconocidas e inscritas de conformidad con lo establecido en el artículo 155, se encuentran facultadas para promover procesos judiciales en defensa de intereses colectivos de los consumidores, siempre que el Indecopi, no hubiera ejercido dicha facultad previamente, y debiéndose de comunicar de la interposición de la demanda al Indecopi. esto permitirá fortalecer el sistema de protección y defensa a los intereses colectivos en sede judicial, como sucede en otros países como en Chile y México.

Consideró necesario, precisar e incorporar dentro del artículo 133, aquellas instituciones que contribuyan al fortalecimiento del consejo nacional de protección del consumidor como es el puntualizar que lo integre un representante de la superintendencia nacional de salud (Susalud), en representación del ministerio de salud, al respecto es importante precisar que el Indecopi, en el año 2015, transfirió sus funciones relativas a la protección de los derechos de los usuarios en salud a la superintendencia nacional de salud – Susalud, siendo por ello, incluirlos de manera expresa.

Manifestó que incluir a un representante del consejo nacional para la integración de la persona con discapacidad (Conadis), en representación del ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables. así también, el incorporar a un representante de las organizaciones de los pueblos indígenas u originarios, que será acreditado por el ministerio de cultura, estas incorporaciones tienen como finalidad el reducir las brechas de desigualdades, bajo un enfoque inclusivo y para que en el diseño de las políticas públicas se pueda recoger las necesidades de los consumidores y usuarios que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

Dijo que el incluir a un representante del ministerio del ambiente, con la finalidad de articular estrategias que contribuyan a un enfoque de consumo responsable con el medio ambiente. asimismo, debido al incremento en más 400% de las transacciones electrónicas, durante los últimos años producto de la pandemia y la creciente generación de bases de datos y en aras de la adecuada protección de los datos personales de los consumidores, se hace necesario incluir dentro del consejo nacional de protección al consumidor a un representante de la autoridad nacional de protección de datos personales, en representación del ministerio de justicia y derechos humanos.

Explicó que de igual manera se hace necesario dotar de los mecanismos idóneos para que a través de lo previsto por el artículo 156 referidos a los convenios de cooperación institucional se promueva la descentralización de las actividades de protección y defensa del consumidor, adicionalmente de las actividades de promoción y defensa ya previstas a las asociaciones de consumidores, en la ley 29571.

Señaló que también se posibilita la suscripción de convenios entre el programa nacional de bienes incautados (Pronabi) del ministerio de justicia y las asociaciones de consumidores.

Dijo que tomando como base diversas recomendaciones de especialistas en temas de protección al consumidor como Benjamín Vila Alarcón (PUCP), sobre la evaluación de alternativas de fortalecimiento para las asociaciones de consumidores, y actualizada a marzo del 2022, se concluye en la necesidad, de que no solo debe existir un monto máximo de participación en multas, sino también se debería establecer un monto mínimo, en función, por ejemplo: a la probabilidad de detección, participación, conductas infractoras, entre otros aspectos que serían determinadas vía decreto supremo de la presidencia del consejo ministro, para lo cual, con la modificatoria propuesta, para operativizar solo se debe de actualizar el Decreto Supremo 032-2021-pcm. también, es importante señalar el extremo mínimo de la propuesta del 15%, es una cifra inferior al promedio del porcentaje de las multas otorgadas equivalente al 20.5% en los 2 últimos años.

Manifestó que se crea un fondo concursable, que contribuya al financiamiento de proyectos o iniciativas (investigaciones) de las asociaciones de consumidores, tomando como base la experiencia internacional de Chile, Argentina y en El Salvador e implementadas en el caso de Chile hace más de 10 años.

Finalmente dijo que se declara de interés nacional la promoción y difusión de los derechos de los consumidores a nivel nacional.

El señor presidente abrió el debate e invitó a los congresistas a participar. No hubo intervenciones, por lo que dio por agotado el debate.

El señor Presidente sometió a votación el predictamen, instó a la secretaria técnica a que proceda con la votación nominal.

Luego de la votación, se aprobó el dictamen por mayoría, Con **10 votos a favor** de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Janet Rivas Chacara; Auristela Obando Morgan; Ilich López Ureña; Silvia Monteza Facho; Miguel Ángel Ciccía Vásquez e Isabel Cortéz Aguirre; con las abstenciones de los congresistas Lady Camones Soriano y Víctor Cutipa Ccama; La congresista Adriana Tudela Gutiérrez votó en contra.

4. PREDICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 2103/2021-CR QUE, CON TEXTO SUSTITUTORIO, PROPONE LA LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, UNIFORMIZANDO EL PLAZO DE ATENCIÓN DE RECLAMOS DE PRODUCTOS O SERVICIOS FINANCIEROS Y DE SEGUROS.

El señor presidente sustentó el contenido del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 2103/2021-CR señalando que La Ley 31435, redujo el plazo de atención de reclamos de los consumidores, estableciéndose que el plazo sería no mayor de quince (15) días hábiles improrrogables. ley que esta misma comisión tuvo a bien aprobar y que ya está en vigencia.

En cuanto a las reclamaciones de los servicios bancarios y de seguros, dijo que estos, tienen su propio tratamiento dentro del código que estableció en el artículo 88 que las entidades del sistema financiero y de seguros, deben resolver los reclamos dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente y la superintendencia de banca, seguros ha establecido actualmente un plazo de 30 días, prorrogables a 30 días adicionales.

Dijo que el dictamen que se plantea busca uniformizar el plazo de atención de reclamos de productos o servicios financieros y de seguros para que los consumidores y usuarios tengan plazos iguales de reclamo para todos los productos y servicios que adquieren en el mercado, por eso he propuesto este cambio legislativo.

Explicó que basados en que ya muchos bancos y empresas de seguros dan respuesta a muchos reclamos de sus usuarios en el plazo de 15 días hábiles, tal como los propios gremios han aceptado y así lo ha reportado la SBS.

Dijo que si bien una nueva directiva de la SBS estaría por emitirse a través de una pre publicación, sin embargo consideramos que el plazo de respuesta a los usuarios del sistema financiero y de seguros debe ser una norma que trascienda las gestiones y no dependa de una política que puede imponer o no el ente regulador, por ello se considera que debe ser el código del consumidor la norma que determine el plazo máximo de respuesta a los consumidores, de este modo sólo a través de una norma de igual rango podría ser modificada.

Respecto de la extensión excepcional del plazo de atención de reclamos se justificaría dado que la empresa del sistema financiero y de seguros requiere en algunas ocasiones de la intervención de terceros, los cuales evalúan los aspectos del reclamo que les concierne, plazos en los que la empresa no controla y que afectan a los plazos de respuesta al usuario final.

Consideró que el dictamen ha evaluado y dado por válidas las observaciones que ha planeado el ente regulador, además de tener presente lo expresado por los gremios Asbanc y Apeseg en cuanto a la posibilidad de casos excepcionales que revisten mayor análisis; de este modo se plantea un nuevo texto sustitutorio para que las entidades del sistema financiero y de seguros resuelvan los reclamos de sus consumidores o usuarios en un plazo no mayor de 15 días hábiles y excepcionalmente la superintendencia de banca y seguros podrá establecer un plazo ampliatorio cuando la naturaleza y complejidad de la operación, producto o servicio materia del reclamo o requerimiento lo justifique, situación que deberá ponerse en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial, sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir directamente ante la autoridad de consumo.

Agregó que la SBS tendrá un plazo de 45 días para reglamentar la ley que se propone y finalmente consientes que debe darse un plazo de implementación, los proveedores, tendrán 45 días para adecuarse a la ley.

Finalmente dijo que este dictamen hará que los consumidores tengan iguales plazos de respuesta a los reclamos y con ello estamos regulando en favor de los mismos.

El señor Presidente abrió el debate e invitó a los congresistas a participar.

La congresista Adriana Tudela Gutiérrez, dijo estar conforme con el fondo del predictamen, consideró positivo la posibilidad de una prerrogativa para reclamos en casos complejos, recomendando que respecto al plazo de adecuación de la ley a efectos de dar un plazo de adecuación para las entidades adecuen sus sistemas que van a tener que adaptar, se requiere ampliar a 60 días hábiles el plazo de vigencia de la norma establecida en la primera Disposición Complementaria Final del predictamen.

El señor Presidente aceptó la propuesta de la congresista Tudela Gutiérrez para ampliar de 45 días calendario a 60 días hábiles el plazo de vigencia de la norma establecida en la primera Disposición Complementaria Final del predictamen.

El señor Presidente sometió a votación el predictamen, instó a la secretaria técnica a que proceda con la votación.

Luego de la votación, se aprobó el dictamen por mayoría, Con **10 votos a favor** de los señores congresistas José Luna Gálvez; Alfredo Pariona Sinche; Américo Gonza Castillo; Adolfo Tacuri Valdivia; Auristela Obando Morgan; Ilich López Ureña; Silvia Monteza Facho; Lady Camones Soriano; Adriana Josefina Tudela Gutiérrez y Miguel Ángel Ciccía Vásquez; con la abstención del señor congresista Víctor Cutipa Ccama. La congresista Isabel Cortéz Aguirre votó en contra.

El señor Presidente solicitó la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión, el mismo que fue votado a micrófono abierto, sin ninguna oposición, aprobándose por unanimidad.

Finalmente, levantó la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, siendo las 12 horas con 35 minutos.

JOSÉ LEÓN LUNA GÁLVEZ
Presidente

AMÉRICO GONZA CASTILLO
Secretario

La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República, es parte integrante de la presente Acta.



Firmado digitalmente por:
LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 17:04:51-0500



Firmado digitalmente por:
GONZA CASTILLO Américo
FAU 20181749128 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/07/2022 17:51:22-0500